

Num. 73

28

XVIII
7-501

ORDENANZAS

CONCEDIDAS

AL GREMIO DE PELAIRES

de la Ciudad de Valencia,

EN VIRTUD DE REAL CEDULA DE SU MAG.

(Dios le guarde) y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda, expedida en 15. de

Febrero de 1734.

Mandadas cumplir por los Señores del Real Acuerdo de esta Real Audiencia en 5. de Abril del propio año; y publicadas en dicha Ciudad en el dia 7. de los mismos.

Con la Explicacion de diferentes Capítulos, que va al fin de cada uno, hecha por otra Real Cedula de 29. de Marzo de 1737. mandada cumplir por los Señores de dicho Real Acuerdo en 24. de Octubre de 1737.



En Valencia, en la Imprenta de Antonio Bordazar.

ORDENANZAS

CONCEDIDAS

AL GREMIO DE PELAYRES

de la Ciudad de Valencia

En virtud de Real Cedula de su Magestad

de fecha de diez y siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años

en virtud de Real Cedula de su Magestad de fecha de diez e siete de Mayo de mil e setecientos e noventa e tres años



DON PHELIPPE

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Gremio de Pelayres de la Ciudad de Valencia, se diò memorial en mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, representando ser el mas antiguo de los que se hallan establecidos en aquella Ciudad, gozando la preferencia à los demás en las funciones publicas, aviendo merecido de los Señores Reyes mis Predecesores, singulares honras, y mercedes, especialmente la de usar de las Armas Reales, en la Corona de Aragon, con algunos distintivos, como lo acreditavan los Reales Privilegios, y Sentencias de los Serenissimos Reyes Don Juan, y Don Martin, expedidos en Mallorca, y Girona, en veinte y uno de Agosto de mil treientos noventa y cinco, y onze de Julio de mil quatrocientos y uno; y el de poder tantear las lanas que compraren en aquel Reyno los Mercaderes, u otras personas, para extraer de el, o revender, segun se halla establecido en la Real Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo, dada en el Pardo, à diez y seis de

A No

Noviembre de mil quinientos setenta y dos, y confirmada por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, con su Real Despacho de veinte y siete de Agosto de mil quinientos noventa y nuevè, llegando à tanto aumento el referido Gremio, que excedian sus Maestros de ochocientos, y sus fabricas de paños, escarlatas, y granas à tan sublime credito, que se apreciavan por las mejores de la Europa: y aunque con las calamidades de los tiempos, descaeció el lustre, y estimacion de las referidas fabricas por la falta de caudales en sus Maestros; de algunos años à esta parte, animados de mis Reales deseos, del mayor aumento, y adelantamiento de las fabricas de estos mis Reynos, avian procurado à costa de propias crecidas expensas, acreditarlo en los paños finos veinte y dosenos, veinte y quarentenos, treintenos, treinta y seisenos, y quarentenos, haciendo venir Oficiales estrangeros, y construyendo una prensa, y telares, à imitacion de la de mis Reales Fabricas de Guadalajara, y Olanda, con lo que avia logrado tanto auge la fabrica de paños finos, y granas, con su abundancia, calidad, y permanencia de colores, que podian competir con los mejores que se fabrican en Europa, figuiendose tanta utilidad al publico beneficio, que no necesitava de la introduccion de los estrangeros. De que enterado por el Ayuntamiento de la expresada Ciudad de Valencia, en representacion de veinte y seis de Febrero de mil setecientos veinte y siete, fui servido manifestar mi Real agrado, y deseos del mas cumplido adelantamiento de la referida fabrica, y buena salida de los generos de ella, con igualdad à las de Guadalajara, y demás partes de España, que se mantienen à expensas de mi Real Hazienda, previniendo se escusasse la compra de paños de mi Real Almacen que pudiesse atrassar el despacho de los de la de Valencia;

en

en cuya consideracion me suplicavan aora, fuesse servido dispensarles al Gremio, y sus Maestros, diferentes gracias, exempciones, y Privilegios que expressavan. Y alsimilmo, que para su mejor gobierno, conservacion, aumento, y perfeccion en las manufacturas, tuviesse à bien aprobar las Ordenanzas, que avian formado en cien capitulos, con expresion del numero de hilos con que se deven labrar los paños, y demás regidos. Y vista esta instancia en mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, con los informes que pareció tomar, y teniendo presente lo que en su consecuencia se ha ofrecido decir à mi Fiscal; he venido en aprobar las referidas Ordenanzas; y los cien capitulos que contienen, para que puestas en practica, y reconociendose los adelantamientos de la misma fabrica en la mayor perfeccion de sus maniobras, puedan merecer las gracias que fueren de mi Real agrado aplicarles; cuyos capitulos se han de observar, como mando se observen invariablemente, sin perjuicio de mi Real Regalla, y de las ordenes que en general, ò en particular se dieren por la citada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, derogandolos, y alterandolos en todo, ò en parte; y el contenido de los propios capitulos es en la forma siguiente:

- I.º Primeramente, por quanto es justo recurrir al amparo, y proteccion de los Santos Patronos de el Gremio de Pelayres de la Ciudad de Valencia, que por gran gloria suya lo son del citado Gremio, como de su Cofadria, bajo el titulo de la Santissima Trinidad, y Principe Arcangel San Miguel, nombrada de Pelayres, para que por este medio se logre todo acierto en sus operaciones, y en especial en la formacion de los presentes capitulos: Por tanto, ordeno, y mando, que annualmente en el dia mesmo de la Santissima Trinidad, à expensas de este Gremio, se celebre una fiesta solemne, con Misa, y Sermon, en comemoracion si se puede tambien de dicho Principe, y Arcangel, en la Iglesia que eligieren los Vecedores, y Clavario que lo fueren actuales del Gremio, en la qual aya de estar expuesto el Santissimo Sacramento, adornado el Altar lo mejor que les pareciere, y enramada la Iglesia; y que se pueda en ella

gal.



4. gastar por el Clavario hasta veinte libras, con poca diferencia, deviendo ser esta regular à dos libras, y no mas.

Explicación del cap. 1.º según la Real Cédula de 29. de Marzo de 1737.

Primamente, que aviendo sido concedido en la Ordenanza primera, facultad al dicho Gremio, para expender en la solemne fiesta de sus Santos Patronos la cantidad de veinte à veinte y cinco libras mas, se ha experimentado no ser bastante esta cantidad para la dicha festividad, necesiandose à lo menos expender en lo preciso de ella la cantidad de veinte y cinco à treinta libras, con poca diferencia. He venido en conceder à dicho Gremio (como en virtud de la presente concedo) el permiso de poder expender en la citada festividad hasta treinta y dos libras con poca diferencia.

2.º Ite, ordeno, y mando, que el día que se celebre dicha fiesta, tengan obligación de asistir en la Iglesia de su celebración, los Vehedores, Clavario, y demás Oficiales de Tabla de este Gremio, los cuales ayan de estar en sillas decentes, guardando la graduación en los asientos, en esta forma: El Vehedor primero aya de ocupar la primera silla, de la parte del Evangelio; el Clavario del Oficio la segunda silla; el Compañero del Clavario de la Cofadria, la tercera silla; la quarta un Mayoral de los antiguos; y la quinta silla, uno de los Mayorales modernos: en la primera silla de la parte de la Epistola, el Clavario de la Cofadria; en la segunda el Vehedor segundo; en la tercera, el otro Mayoral antiguo; y en la quarta silla el otro Mayoral nuevo, ó moderno: en cuya forma han de sentarse en las funciones en la silla que le corresponda por razón del Oficio que tuviere en el Gremio, sin que obste la edad, ó mayor antigüedad, para elevar pleytos, y discordias entre los individuos de la Hermandad.

3.º Ite, que al día inmediato al de la fiesta de la Santísima Trinidad, y Principe Arcangel San Miguel, se aya de celebrar en la misma Iglesia, un Aniversario general por las Almas de todos los Maestros, y Cofadres, y Cofadreas, difuntos de este Gremio, al qual ayan, y

de

5
deván asistir los mencionados Vehedores, Clavario, y demás Oficiales de Tabla, guardando la misma orden en los asientos, en la forma referida.

4.º Ite, ordeno, y mando, que la elección de Oficiales de este Gremio, se aya de hacer en dicha Cofadria, y continúe en hacerse por medio de la Junta reducida, de Prohomenia, anualmente, en el mismo día treinta de Septiembre, modo, y forma q siempre se ha acostumbrado; y que unos ocho días antes, tengan conferencia los Vehedores, y Clavario, sobre las personas, que les pareciere tener, y concurrir en ellas las calidades de ser los mas prácticos, è inteligentes en el Gremio, y de buena vida, y costumbres, y tengan todas las circunstancias requeridas para egercer, y ocupar sus Oficios, y encargos en el siguiente año, reservandose con secreto los aprobados, y despues ponerles à la dicha Junta, para su aprobacion, y que concurren al sorteo, con los que quedaron en la antecedente elección en bolsa; y para en caso de suceder, que por la Junta no se aprobase alguno de los acordados, irán prevenidos de otros, que concurren en ellos semejantes calidades para el empleo del Oficio en que no fueren aprobados: y los que así irán acordados, propondrá por su turno, y grado, cada qual à la Junta el suyo, y para el Oficio en que ha de emplearse, y se votará en secreto por las Personas que la compondrán; y aprobado que sea por ella en mas numero de votos, concurrirá con el que quedó en bolsa en la antecedente elección, escribiendose por el Escrivano ante quien pasáre la escritura, el nombre de cada qual de ambos en cedula, separadas ambas, iguales, y en boletas en la misma conformidad; y puestas en una bolsa, despues de barajadas en ella, por medio de un infante, signandose éste primero, sacará una en la mano derecha, que entregará à dicho Escrivano, y el

B

que

que se hallare escrito en ella su nombre, quedará por elegido, y nombrado para servir el Oficio en que huviere sorteado, y los demás en bolsa para la elección del año siguiente. Y si sucediese el que alguno, ó algunos de los propuestos en primera, segunda, ó tercera vez, no los aprobase la Junta, tenga facultad el tal à quien se les reprueve sus propuestas, de continuar en proponer otras personas, hasta tanto que por la dicha Junta se le aprueve; y en todo caso de abstenerse alguno de dichos Oficiales de proponer persona para el empleo de su Oficio, pertenecerá la propuesta al Vehedor primero; y sucediendo en este lo mismo, pertenecerá la propuesta al Vehedor segundo, insiguendose en cada qual respectivamente en las propuestas el mismo orden, que en las antecedentes vá declarado.

- 5.º Iten, ordeno, y mando, que el ejercicio, y Oficio de Escrivano de Fechos del Gremio, sea tambien annual, el qual tendrá facultad la misma Junta de confirmarle, la vez, ó veces que le pareciere, y de poderle reformat siempre que lo tenga por conveniente, ó faltare à lo que se previene en este capitulo; y el referido Escrivano, tendrá obligacion de regentar el libro de Prohomenias, y demás libros del Gremio, y continuar en él los acuerdos, y resoluciones que se hicieren por ellas, los Magisterios que se dieren con las señales que tomaren, y notar tambien en el dia, en que se reciben las escrituras publicas de los acuerdos, y deliberaciones que se hacen, así por el Gremio, como por la Prohomenia, y ante que Escrivano, y la substancia de ellas; y así mismo todo lo demás concerniente al tal Oficio de Escrivano. Y en atencion à que annualmente, en semejante dia treinta de Setiembre, se acostumbra hacer eleccion por la mencionada Cofadria de Clavario, Socio de este, y quatro Mayorales, como son, dos de an-

tigos, y los otros de modernos, y su Escrivano; y por quanto para dichas elecciones, y demás dependencias de ella, tenga ya sus Constituciones aquella, independientes de las de este Gremio, no obstante el estar gobernada, y pertenecer su Administracion, y general gobierno privativamente à él, por medio de sus Maestros, y no por otras personas algunas, segun consta por ellas, no se hacen en la presente, las elecciones en sus Oficios.

- 6.º Iten, ordeno, y mando, que ningun Maestro, Cofadre de este Gremio, pueda ser elegido, ni concurrir al sorteo de primer Vehedor, que no tenga ocho años cumplidos de Magisterio de él, y tambien que no aya servido el empleo de Vehedor segundo, ó Clavario; y respecto de cada qual de estos, que no tenga cinco años lo menos de Magisterio, y que primeramente no aya servido algun otro empleo, por el qual huviere tenido voto en Junta de Prohomenia: y en la misma conformidad, que ninguno pueda concurrir, ni bolver à empleo de los referidos tres cargos, que no sea pasado el trienio, entendiendose este en esta forma, el año que sirve el tal empleo, el de Prohomenia, por razon de él, y el otro de vacio; y la eleccion, ó elecciones que se hicieren en contrario, en qualquiera de dichos Cargos, y Oficios, sean nulas, como si no fuesen hechas: todo lo qual se aya de observar puntualmente, sin dar lugar à su contravencion en cosa alguna.
- 7.º Iten, ordeno, y mando, que en todas las Juntas, así generales, como particulares, tenga la propuesta el primer Vehedor; y si este no asistiere, la tenga el segundo Vehedor; y en falta de este, el Clavario; y lo mismo se observe en las votadas, guardando siempre el orden, segun la graduacion de sus empleos: y que en las Juntas generales, y particulares, asistan, y se hallen presentes

tes los Vehedores, y Clavario; y sin su concurrencia no se entienda ser Juntas que miren al bien publico.

- 8.º Iten, ordeno, y mando, que luego que sean elegidos los dos Vehedores, ayan, y tengan obligacion de acudir al Tribunal del Amotazen de la referida Ciudad de Valencia, en compañía del Clavario, Escrivano, y demás Prohoms nuevos, y jurar dichos Vehedores en poder del Regidor que ocupáre dicho empleo, como es costumbre, de que guardarán, y cumplirán las Constituciones de este Gremio, y de portarse bien, legal, y fielmente, cada qual respectivamente en el exercicio de sus Oficios; y consecutivamente bolverse à la Casa Cofadria de este Gremio, y devan en ella jurar los demás Cargos, y Prohoms nuevos, en poder del primer Vehedor nuevamente elegido, el que guardarán, y cumplirán cada qual en su encargo lo que le pertenece à su empleo, en la misma forma prevenida en dichas Constituciones, como asì hasta el presente se ha acostumbra-
do.
- 9.º Iten, ordeno, y mando, que el Clavario que fuere de el Gremio, aya de ser, y sea el Recaudador, y Depositario de este, en cuyo poder se ayan de entregar, y se depositen todas las cantidades de dinero, y efectos procedidos de los Molinos, Batanes, Huerto del Tirador, casaf, Magisterios, y demás derechos, que en qualquier manera, y por qualquier causa, ò razon que sea, ò en otro modo pertenezcan à dicho Gremio; y para percibir dichos efectos, tenga facultad, y poder cumplido, deviendo advertir, y se entienda por la presente, tenerle para cobrar todo lo sobredicho, y de ello otorgar cartas de pago publicas, y privadas, poderes, y lastos de todo lo que asì huviere, y recibiere, con las renunciaciones de leyes de la innumerata pecunia, de la entrega, y prueba, y demás claufulas oportunas, llevando quenta, y razon de los efectos que per-

89
perteneçieren al Gremio, y lo que cobráre de cada uno de ellos, y que para su seguridad, tenga la obligacion de dar fianza, à satisfaccion de la Junta de Prohomenia, para escusar las quiebras que puede aver.

- 10.º Iten, ordeno, y mando, que subseguidamente à dichas elecciones, se aya de hacer tambien cada año, otra, de dos Oidores de Quentas, los quales tendran obligacion de examinar las quentas, no solo al Clavario que huviere sido, si tambien, à qualesquier otras personas que huvieren administrado qualesquier efectos del Gremio, unos ocho dias antes, de passarlas à la Prohomenia, y ver, y reconocer lo que resulta de ellas, y hacer relacion de todo à dicha Junta, para mas seguridad del que las dá, y de dicho Gremio que las toma, sin passarles partidas que no sean libradas por los Vehedores, con intervencion de uno de los dos Oidores de Quentas, quienes tendran libro en que conste de la entrada, y salida de caudal, el fin para que sale, y por que razon entra; y liquidada en el libro cada año, firmarán todos, y se hará cargo de lo que quedáre en ser, à el que entráre à ser Clavario, haciendo relacion de todo.

- 11.º Iten, ordeno, y mando, que no solo dicho Clavario, si tambien qualesquier otros Maestros, y Personas que huvieren Administrado qualesquier efectos del Gremio, ayan, y tengan obligacion de dar quenta, y razon, con cargo, y data, luego que fenezca su Oficio, sin dar lugar à que pase mucho tiempo, por la contingencia que puede aver en el reintegro de los caudales que ayan recibido; y siendo el Clavario, hasta todo el mes de Diciembre inmediato siguiente lo mas tardar, y no por mas tiempo, y respecto de los demás, à voluntad de dichos Oficiales, de todo lo que huviere comprado, y entrado en poder de aquellos respectiva-

mente; y huvieren expendido, gastado, y satisfecho con legitimas cautelas à los Oidores de Quantas de este Gremio, y à la Junta referida de Prohomenia, co reducida; teniendo esta, y aquellos, poder, y facultad, para examinar, reconocer, y ver dichas quantas, admitiendo, y reprobando las datas, entradas, y partidas que les pareciere, cobrando el Clavario que fuere entonces, el alcance, si le huviere; y resultando ser deudor el Gremio, satisfacerle por este, y otorgarles su definicion, y finiquito en forma, en las clausulas oportunas, y necesarias.

12.º Iten, ordeno, y mando, que el Oficio deva tener un libro, en el qual, el Escrivano tenga obligacion de escribir todos los que ay examinados Maestros en dicho Oficio, con la nota del dia, mes, y año, en que fueron examinados, y si son de la tierra, ò forasteros; y assi mismo, tenga obligacion dicho Escrivano, de escribir, y continuar en dicho libro, todos los que de oy en adelante se examinaren de tales Maestros, con las señales que tomarèn en sus fabricas; y con la misma nota, y especificacion dicha, y en la misma conformidad, deva continuar en dicho libro todos los Maestros que falleciereñ, y tambien las Viudas que por muerte de estos quedassen en Botiga abierta; y esto con toda individualidad, y distincion, para que se sepa el numero de los Maestros, si son de la tierra, ò forasteros, y el tiempo ha que un Maestro lo es; y el Escrivano que assi no lo executare, incurra en pena de diez libras para el comun del Oficio.

13.º Iten, por quanto la experiencia ha mostrado en algunos Oficios de la expresada Ciudad de Valencia, q algunos de sus Maestros, despues que han sido elegidos, ò han sorteado para algun Oficio del gobierno de aquellos, se han escusado, y han procurado escusarse, no que-

quriendo acceptar el tal Oficio, ò empleo, de que redundan en ellos muchos, y graves perjuicios, pues por semejantes escusaciones, succede el aver de elegir, ò sortear otros Maestros, que no son habiles para dichos empleos, lo que en este podria assi suceder: Por tanto, ordeno, y mando, que desde el dia de oy, en adelante, qualquier Maestro, que será elegido, ò avrá sorteado en qualquier Oficio, ò empleo del gobierno de este Gremio, no teniendo justa, y legitima causa para escusarse del tal Oficio, ò empleo, tenga precisa obligacion de servirle, y en caso contrario, incurra en pena de cinquenta libras, pagaderas irremisiblemente, la mitad para mis Reales Cofres, y la otra mitad para el comun de el Oficio; y todos los Oficios ayan de ser precisamente sorteados, y no elegidos, disponiendo antes, entren todos los mas capaces, con separacion de los Oficios que se huvieren de sortear, y que ninguno se pueda escusar à esto, ni à servir el Oficio, ò empleo de el gobierno de este Gremio, que le tocàre por suerte, no teniendo justa, y legitima causa para dexar de exercerle, y que de lo contrario, incurra en pena de cinquenta libras, que aya de pagar irremisiblemente, la mitad para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, y la otra mitad para los gastos comunes del Gremio; y aviendo servido el año el Oficio que le huvierè cabido por suerte, no buelva à entrar en sorteo para el mismo encargo, hasta que le ayan servido los que entraron en el sorteo, previniendolo en un libro, que à este fin se ha de tener, con expresion del dia, mes, y año, en que se hacen, y sugetos que entran para cada Oficio.

14.º Iten, por quanto la experiencia ha mostrado en muchas, y diferentes ocasiones, el que siendo convocados à Juntas particulares, co de Prohomenia, los Maestros que

que la componen , para dependencias , y negocios del Gremio , que se necesita de pronta resolucion , y de no asistir à ellas puede seguirse grave perjuicio al Gremio. Por tanto , ordeno , y mando , que siendo convocados los Maestros que compondrán dicha Junta para la celebracion de esta , tengan obligacion de asistir à ella , al lugar , dia , y hora , que se les designare , y en caso de no cumplirlo así , constando por relacion del Nuncio , eo Convocador , aver sido convocado en la forma acostumbrada , y no teniendo causa legitima (siendo el conocimiento de esta , solo de los que huvieren asistido à ella) aya de pagar cada qual de los que no asistieren à ella , alposito de este Gremio , y para ayuda al desempeño de sus obligaciones , una libra , moneda Valencia , irremisiblemente , cada vez que faltare.

15.º Iten , ordeno , y mando , que si al tiempo de la eleccion de Oficiales , sucediese juntarse en una misma persona dos Oficios , y en cada qual de ellos tuviese voto en Junta de Prohomenia , solo pueda el tal usar del uno. Teniendo facultad , y obligacion la Prohomenia , de nombrar en lugar del tal un Prohom en el mismo dia , para que este use , y tenga en lugar de aquel , voto , en todas las Juntas que se celebrasen por dicha Prohomenia en todo el año , para que de esta suerte este siempre completa aquella ; se aya de observar , que no puedan tener mas de un Oficio en el Gremio , y por consiguiente un voto en las Juntas ; teniendo facultad , y obligacion la Prohomenia de nombrar en lugar del que dejare la persona à quien tocò , un Prohombre en el mismo dia , para que este use , y tenga el lugar de aquel voto en todas las Juntas que se celebraren por dicha Prohomenia en todo el año , para que de esta suerte este siempre completa aquella.

Iten ,

6.º Iten , por quanto es justo , que el presente Gremio confesve la buena opinion , y fama que ha tenido en no admitir Aprendiz alguno , que no se sepa ser hijo de Christiano viejo por obtencion de su Bautismo , como asimismo en los informes constar , no aver sido sus padres castigados por Crimen de Lesa Magestad , ni por el Santo Tribunal , ni menos ser Moros , ni de otra raza ; por tanto , ordeno , y mando , que de oy en adelante , los Vehedores , Clavario , y Escrivano , no puedan admitir à matricula de Aprendiz , ni de Oficial , à persona alguna , que no tenga las calidades expresadas de su limpieza ; y para este efecto , devan hacer obtencion de su Bautismo , autenticado por Escrivano publico , y no en otra forma , ni manera ; y si los Vehedores , Clavario , y Escrivano de el Gremio , passasen à admitirles , no viniendo el Bautismo en la forma referida , aya de pagar cada uno de ellos diez libras de dicha moneda , aplicaderas al comun del Gremio , para ayuda à su desempeño , y la tal matricula sea nula , como si no se huviera hecho.

17.º Iten , por quanto la experiencia ha mostrado , que de muchos años à esta parte se han examinado de Maestros algunas personas , que no tenian la exacta inteligencia , que se requiere en las fabricas de los Paños para su cumplida perfeccion , de lo que se sigue grave perjuicio , no solo al bien publico , si tambien al credito del presente Gremio. Por tanto , ordeno , y mando , que desde oy en adelante , qualquiera persona , que quiera entrar à aprender este Oficio , en este Gremio , aya de estar afirmado en casa de un Maestro examinado en él , por espacio de quatro años lo menos por Aprendiz , con calidad , que si faltasse uno , ò mas dias à la asistencia del Maestro , y esta falta la hiciesse por su culpa , aya de reemplazar à su Maestro , por cada un dia de falta , dos de asistencia ; y que si dicha falta sucediesse por enfermedad , ò otro legitimo impedimento , le aya de reemplazar , dia por dia , sin que se le pueda remitir por dinero , ni dispensarle por otro titulo alguno , deviendo entender , que dichos quatro años , deven proceder en los que entraran Aprendices , teniendo la edad cumplida de diez y seis años ; pero los que entraran de menos edad , ayan de estar afirmados , y con la misma asistencia referida à sus Maestros , hasta cumplir la edad de veinte años ; y lo

D

mil;

14
mismo se entienda, y aya de observarse en los hijos de Maestros, que no queriendo, ò no pudiendo aprehender el Oficio en casa de sus padres, quisieren pasar en la de otros Maestros, pero con la inteligencia, que los hijos de Maestros, si sucediese, se querer afirmar de Aprendices, no tengan obligacion de hacer los tres años de la practica, pero si de cumplir el tiempo referido en la casa del Maestro, en donde se afirmaren, y si alguno de pòs de aver acabado de ser Aprendiz, pidiese remission de los tres años de la practica, ò parte de ellos, solamente se le pueda remitir por los Vehedores, y Clavario, un año de los dichos tres de dicha practica, atendidas las circunstancias de su suficiencia, porque si al tiempo del examen no se hallaren con la inteligencia necesaria, los Vehedores les señalaràn el tiempo, que les pareciere competente, para que se enteren del Oficio en la parte que no lo estuviesen, para evitar los perjuicios, que de lo contrario se seguirian, asi à los daños de los paños, como al bien publico, y con tal, que por la citada remission, aya de pagar; esto es, siendo hijo de la referida Ciudad de Valencia, y Reyno, veinte y quatro libras por la remission de dicho año; y si es forastero, treinta y seis libras, aplicadas unas, y otras al comun del Oficio.

Explicacion del cap. 17. segun la referida Real Cedula.

Por quanto en la Ordenanza diez y siete se halla establecido el tiempo de Aprendizage, y de practica para el logro del Magisterio, el examen, posito, y propinas para su obrento; se ha dudado, si lo establecido en dicha Ordenanza, comprehende à los que ya eran Aprendices en el Gremio, al tiempo de su publicacion en dicha Ciudad de Valencia, que lo fue en siete de Abril de mil setecientos treinta y quatro, sin diferencia alguna de tener por el poco, ò mucho tiempo el absento de su Aprendizage; me han suplicado, tenga à bien declarar dicha Ordenanza, y si deve ser, ò no comprehensiva de los tales Aprendices, aunque huviesen pasado à la practica de Oficiales, para que el examen de Magisterio se regule por lo prevenido en la Ordenanza, ò segun el antiguo costumbre que avia al tiempo que se anotaron para Aprendizage, ò Oficiales. Por tanto, vengo en declarar, que la practica de los Oficiales para obtener el Magisterio, ha de ser, aver servido siete años en las dos clases de Aprendiz, y Oficial; y asi mandado se observe.

Iten,

15
8.º Iten, ordeno, y mando, que todas las matriculas de los Aprendices, se devan hacer en presencia de los Vehedores, y Clavario, y en la Casa Cofadria del Oficio por el Escrivano de este, continuandolas en el libro que el Oficio tendrá para este efecto, empezandoseles à correr el tiempo de sus aprendizages desde el dia en que se hallare en ellos continuando, excepto en los que se les huviesse dado tiempo para traer el Bautismo, que à los tales se les contará de el en que se les concedió aquel, y en unos, y otros se les dará al dicho Escrivano por cada un afirmamiento en razon de su trabajo tres sueldos, y por las salidas, y bueltas à entrar, quatro sueldos y seis dineros; esto es, un sueldo y seis dineros para el comun del Oficio, por la cancelacion de la primer matricula, y los tres sueldos al Escrivano por la nueva matricula; y haciendose de esta forma, sea de tanta fuerza, y valor, como si la autorizara Escrivano publico, pero no haciendose, segun, y como queda dicho, la tal matricula, sea nula, y invalida, como si no se huviesse hecho.

19.º Iten, ordeno, y mando, que el Aprendiz, que se saliere de casa de su Maestro, ò este le despidiere, aya de deva dicho Maestro dentro ocho dias perentorios, y contados desde el dia en que se saliere, dar cuenta de ello al Vehedor primero, y este señalarà dia, para que congregados los dos Vehedores, Clavario, y Escrivano, en la Casa del Gremio, asista en dicha Junta el tal Maestro, y Aprendiz, y oídos à estos con los motivos de dicha salida, deliberen dichos Vehedores, y Clavario, si el Aprendiz deve continuar el aprendizage, en la casa del tal Maestro, ò deve hacer traslado à la de otro Maestro para continuar el tiempo que le restare, y el Escrivano continuará el acuerdo, que se tomare por dichos tres Oficiales en dicho libro, y al

al margen de la matrícula, la qual resolución, y acuerdo en todo, y por todo se aya de observar, y cumplir por ambas partes; y el que contraviniere a ello, ò si se justificasse, que algun Oficial, ò Maestro, solicita á algun Aprendiz, para que dexé al Maestro con quien está, aya de pagar, y pague tres libras, aplicadas irremisiblemente al comun del Gremio.

20.º Itén, ordeno, y mando, que qualquier Maestro, que admitirá en su casa uno, ó mas para Aprendizes, tenga obligacion dentro de ocho dias del que les admitió, respectivamente, de participarlo al primer Vehedor, y no haciendolo así, aya de pagar el tal Maestro al Gremio para acudir, y satisfacer sus obligaciones, diez libras irremisiblemente; y que al tal Aprendiz, ò Aprendizes, no les corra el tiempo de su matrícula hasta tanto que no sea asentada ésta por el Escrivano del Oficio en dicho libro, segun, y en el modo, y forma referidos.

21.º Itén, por quanto sucede muchas ocasiones, que algunos de los que entran á matricularse por Aprendizes son forasteros, ú de diferentes Lugares del Reyno, y llegan á la referida Ciudad de Valencia, ignorando la obligacion que tienen de llevar el Bautismo para poder ser matriculados, y ser justo, que á estos se les dé tiempo para traerles de la Parroquial de sus Lugares, ordeno, y mando, que los Maestros, ò Maestro que les admitieren á los tales en sus casas para aprehender del dicho Gremio, tengan obligacion dentro los ocho dias, que en el antecedente se expresan, de manifestarlo al Vehedor primero, y éste al segundo Vehedor, y Clavario, los quales sin precisarlos á pasar á sus tierras, ò Lugares por las fees de Bautismo, les puedan conceder el tiempo de tres meses, para que embien por ellas; y si les pareciere breve por alguna casualidad

dad del tiempo, ò por la distancia, puedan concederles mas tiempo, como tambien regular el de dichos tres meses, con la prudencial proporcion, que pareciere á aquellos, segun las circunstancias del caso, y el Escrivano tenga obligacion de notarlo todo en dicho libro, y viniendo el Bautismo dentro del termino, ò terminos asignados, se afirmará, y continuará el afirmamiento en la forma referida en dicho libro, advirtiéndole en él, el que le corre el tiempo de él, desde el dia referido en que fue manifestado al dicho Vehedor; y en caso de no averlo manifestado el Maestro dentro dichos ocho dias, incurra en el pago de las arriba contenidas diez libras.

22.º Itén, por quanto puede suceder en alguna, ò algunas ocasiones, que la persona que ha de abonar al matriculante, no se puede detener en la Ciudad de Valencia, hasta el dia que acostumbra juntarse los Vehedores, y Clavario en dicha Casa Cofadria. Por tanto, ordeno, y mando, que en este caso, pagando el que pretende matricularse el derecho de la convocacion, tengan obligacion los Vehedores, Clavario, y Escrivano de juntarse en dicha Casa Cofadria de dicho Oficio, para admitirle dicha matrícula, incurriendo en el tal la presentacion del Bautismo, y demás calidades arriba expresadas.

23.º Itén, ordeno, y mando, que los Maestros del dicho Gremio, no tengan obligacion de pagar, ni dar mas cantidad á los Aprendizes, por razon del tiempo de su Aprendizage, que siete libras y diez sueldos, sin poder pretender dichos Aprendizes mas cantidad que la referida, y esto por el trabajo, y vigilancia que deven poner los Maestros en enseñarles el Oficio, segun se acostumbra, y se ha acostumbrado siempre en dicho Gremio.

E

Itén,

- 24.^o Iten, ordeno, y mando, que para en el caso que algun Aprendiz, en el tiempo de su aprendizaje, hiciese transito de la casa de un Maestro á la de otro, ayan los Vehedores, y Clavario de adbitrar, y señalar lo que cada uno de dichos Maestros ha de satisfacer de las siete libras y diez sueldos, que deve lucrar el Aprendiz al fin de su tiempo, segun se previene en el capitulo antecedente, y deveràn passar por ello dichos Maestros, y el que contraviniere de estos, pague tres libras aplicáderas al comun del Gremio.
- 25.^o Iten, ordeno, y mando, que qualquier Aprendiz, que passare á acabar su aprendizaje á la dicha Ciudad, diciendo que ha estado Aprendiz en otra Fabrica, ò Oficio de Pelayres, yá sea en el citado Reyno de Valencia, yá en otros estranos, no se le pueda admitir, ni abonar aquel tiempo de su aprendizaje, menos que no conste por escritura autentica de Escrivano el aver así estado matriculado por Aprendiz en el libro de la tal Fabrica, ò Oficio; y esto se entienda en aquellos que huviesen estado yá en la Real Fabrica de Guadajajara, yá en la Fabrica de Valdemoro, y en otras qualesquiera, como en los Oficios de Zaragoza, y Barcelona, y de otra forma no se le pueda en dicho Oficio abonar el citado tiempo de Aprendiz, ni admitirle ningun Maestro en su casa como á tal; pero si en caso de quererse afirmar de nuevo por el tiempo, y con las calidades, y circunstancias prevenidas, y acordadas, respectantes á los Aprendizes; y si lo contrario se hiciere, pagarán cada uno de los Vehedores, Clavario, y Escrivano, que le abonassen dicha practica, como el Maestro que le admitiere diez libras, aplicadas al comun del Gremio: lo mismo se executará con qualquier Oficial que passare de qualesquier Fabricas de España, ò fuera de ella, el qual deverà presenten-

- sentar las Cartas, ò escrituras, que en esta ordenanza se citan; y aviendolas presentado (ò no pudiendo presentarias) primero que se les admita por Oficiales, han de hacer las manufacturas, pertenecientes á su Oficio, que los Vehedores les ordenaren, á fin que se califique ser agiles en lo que quieren exercer, pues con esta calidad, aunque no presenten Cartas, ni escrituras algunas, será admitido por Oficial; y en caso, que el tal Aprendiz, que estuviere matriculado en qualesquier de las sobre dichas Fabricas Reales de Guadajajara, Valdemoro, ò Ciudades de Zaragoza, ò Barcelona, pidiese tiempo para traer dicha escritura de Aprendiz, los Vehedores, Clavario, y Escrivano, le puedan conceder, aquel que les pareciere proporcionado, y en el interin qualquier Maestro lo podrá admitir en su casa, sin incurso en pena alguna.
- 26.^o Iten, ordeno, y mando, que á ninguno se le pueda admitir á plaza de examen para Maestro, que ante todo no ayá hecho, real, y verdadero deposito en poder del Clavario del dicho Gremio, de la cantidad que le tocáre al posito del Gremio, de que en el capitulo treinta y cinco se acordará, y amás las propinas, y confitura acostumbrada; y si no estuviere capaz en el examen, se mantenga en el deposito, y si á la segunda no lo estuviere, que pague las propinas, y quede fuera del Gremio, por manera, que si lo contrario se hiciere, deva ir á cargo de dicho Clavario el deposito en todo, y deva responder por él al tiempo del examen de las quantas de su Clavaria en quanto al deposito.
- 27.^o Iten, ordeno, y mando, que qualquier Aprendiz, que huviere estado matriculado entre Maestros de este Gremio, no pueda matricularse otra vez, ni valerle ninguna de dichas matriculas, ni para Oficial, ni pa-
ra

ra ser Maestro, si ya no fuese que por justas causas le huviesse sido preciso hacer dichas tres matriculas, quedando á conocimiento del Clavario, y Vhedores, la causa, ó motivo de averlas hecho, y dispensarle en caso de reconocer aver sido justas, pagando lo acordado en el capitulo diez y ocho, y aplicado como en dicho capitulo se contiene.

- 28.º Iten, ordeno, y mando, que de aqui en adelante los Aprendizes, que se matricularen en el libro del Oficio, ayan de pagar, à mas de lo prevenido en el capitulo diez y ocho, en el dia de su matricula, diez sueldos al comun del Gremio, y no dandoles, no devan ser admitidos en la matricula, ni se devan escribir en el libro donde se continuan aquellas.
- 29.º Iten, ordeno, y mando, que todos los Aprendizes, que de presente huviesse, y en adelante huviere en dicho Gremio, acabado el tiempo de su Aprendizage, quisieren sentarse en el libro de dicho Oficio, para trabajar por Oficiales, y empezar los tres años de la practica, aya de pagar cada qual al comun del Gremio, el dia que se assentaren por tales Oficiales, una libra por una vez tan solamente, y no satisfaciendola, no se continuen en él por tales Oficiales, ni les corra el tiempo para obtener.
- 30.º Iten, por quanto es justo se tenga cabal noticia, quando ha concluido el Aprendiz el tiempo de su aprendizaje, y quando deve empezar los tres años de la practica, ordeno, y mando, que de oy en adelante todos los que quieran empezar la practica de dichos tres años, devan ir à la Casa Cofadria de este Oficio, à hacer la salida de sus afirmamientos, la qual aya de hacer el Maestro precisamente, en cuya casa estuvo el Aprendiz, en presencia de los Vhedores, Clavario, y Escrivano, jurando en poder del primer Vhedor,
- que

que el Aprendiz à estado en su casa los quatro años de su afirmamiento, con la asistencia prevenida en estos capitulos, previniendo, que si por algun motivo, que no sea justo, no declarassen los Maestros lo cierto, y los Aprendizes justificassen en bastante forma aver cumplido el tiempo del aprendizaje, sean multados los Maestros; y si estos declarassen aver cumplido el Aprendiz, y se justificasse lo contrario, se les multará gravemente, y el Aprendiz que así lo consintiere, empezará de nuevo, y si de esta diligencia se justificare plenamente aver cumplido el Aprendiz, y pidiesse plaza para los tres años de la practica, pagando la libra, prevenida en el antecedente capitulo, y no en otra manera se le dé, anotando el Escrivano con claridad, y distincion en el libro del Oficio, el dia, mes, y año, para que se sepa quando concluirá dichos tres años.

- 1.º Iten, ordeno, y mando, que ninguna persona pueda ser admitida á examen de Maestro de este Gremio, que no aya estado los quatro años; ó mas tiempo, segun lo establecido en los capitulos antecedentes, afirmado por Aprendiz en casa de un Maestro, examinado en dicha Ciudad, como tambien, que aya tenido tres años de practica, con el mismo; y en el caso de que por justo motivo, que para ello tenga, no está los tres con el propio Maestro, podrá cumplirlos con otro, sin que le obste para el examen de tal Maestro, hallandole habil, y que de otra forma el Magisterio sea nulo, y de ninguna fuerza, y valor.
- 2.º Iten, ordeno, y mando, que los Vhedores, Clavario, y Escrivano, no puedan admitir à matricula de Aprendiz à persona alguna, que sea Maestro, examinado en qualquier otro Oficio, ó Gremio, ó Arte de la Ciudad de Valencia, ni fuera de ella, sino es,
- F que

que el tal Maestro renunciase primeramente al dicho su Magisterio; y si lo contrario se hiciere, la tal matrícula sea nula, y de ningun valor, ni efecto.

- 33.º Iten, por quanto es justo, que á los que se ha de conferir el Magisterio, sean personas hábiles, y tengan las calidades que se requieren, para que entiendan la Fabrica de los Paños, y su manipulacion: ordeno, y mando, que qualquiera que pretendiere el obtento del Magisterio de este Gremio, y constando aver cumplido íntegramente en lo arriba acordado, respectante à Aprendizagés, y Oficiales, tenga obligacion primeramente de hacer el infraescripto depósito, y despues ir á la referida Casa Cofadria de este Gremio, estando en ella congregados los Vehedores, Clavario, y Escrivano, y deva pedirles á estos la plaza de Maestro, los quales le examinarán con todo rigor, de todo lo que será necesario saber para fabricar los paños, y otras ropas, respectantes à dicho Gremio, hecho lo qual los dos Vehedores del Oficio, deverán examinarle de practica, segun, y como se dirá en otro capitulo; y en el dia en que se le avia de conferir el Magisterio, convocados todos los Oficiales de Tabla, y demás que componen la Prohomenia de dicho Gremio en dicha su Cofadria, harán relacion dichos Vehedores sobre sus conciencias del modo, y manera que le avrán visto trabajar al tal pretendiente; y hecha esta diligencia, cada uno de dichos Oficiales, y Prohoms, le hará una pregunta respectante à las fabricas referidas, y su manipulacion, y despues de aver respondido à todo lo que será preguntado, se saldrá de la Junta el tal, y se votará en secreto sobre dicho obtento à dicho Magisterio, y si tuviere mas votos à su favor, quede habil, y se le confiera el Magisterio, pero si la mayor parte de votos fuere en contrario, no se le de-

deva conferir, ni se le confiera dicho Magisterio, antes bien se le señale otro dia, para que vuelva à ser examinado, y tenga obligacion antes de entrar à segundo examen de depositar nuevas propinas, y si tampoco le encontrasen habil en este segundo examen, solamente le puedan admitir hasta tercer examen, y no mas; y si en este ultimo no estuviese habil, quitadas tres libras del depósito, para el comun del Oficio, se le restituya lo demás que huviere depositado, respectamente al posito del Gremio tan solamente.

- 34.º Iten, ordeno, y mando, q. de oy en adelante se observe íntegramente en los hijos de Maestro de este Oficio, el mismo modo, y rigor de examen, que queda prevenido en el capitulo antecedente, y en la misma forma, que dichos hijos de Maestros, si no fuesen encontrados hábiles en el tercer examen, devan contribuir al comun del Oficio, en las tres libras del depósito, segun queda determinado en dicho capitulo, encargando encarecidamente à los Oficiales de Tabla sus conciencias.
- 35.º Iten, en atencion á que desde el año de mil setecientos veinte y seis à esta parte, se considera este Oficio aver expendido, y gastado crecidas sumas, y cantidades de dinero para el mayor adelantamiento, y perfeccion en sus obrages, aviendo hecho venir à la expresada Ciudad de Valencia Maestros Estrangeros à sus costas, pagandoles crecidísimos salarios, y aviendo hecho Telares à la moda de Olanda, en que se logra la mas acertada perfeccion para los Paños, como asimismo el aver hecho hacer una Prensa, y todo su menage, con tantas ventajas, como pueda encontrarse otra en toda la Europa, y aviendo expendido, y gastado en lo referido todo su posito, y por no aver sido este suficiente para tan crecidos gastos, le ha sido preciso el contraer algunos empeños para sus suplimientos, y para que pueda el Gremio delempeñarlos de ellos, y costear los que se causaren en adelante: Por tanto, ordeno, y mando, que los que de oy en adelante quieran obtener plaza de Maestros de este Gremio, tengan obligacion de pagar el posito de él: esto es, siendo hijo de Maestro de este Gremio, quatro libras, los de fuera del Reyno vasallos mios, quarenta libras, y los que no son vasallos setenta libras, unas,



y otras respectivamente moneda Valenciana, y con mas las propinas acostitradas, como son a los dos Vehedores, y Clavario, una libra a cada uno, y a los demas Oficiales, y personas, que componen la Prohomenia, diez sueldos a cada uno de dicha moneda, y esto en todos a mas del rebreco a cada uno bido hasta el presente dia.

Explicacion del cap. 3.º segun la referida Real Cedula.

Por quanto en la Ordenanza treinta y cinco se omite la cantidad que deven depositar para el logro del Magisterio del dicho Gremio, los que fueren naturales de la Ciudad de Valencia, o de su Reyno, no siendo hijos de Maestros, me han suplicado tenga a bien mandar, que los naturales de dicha Ciudad ayan de depositar veinte libras, y los que fueren del Reyno veinte y cinco, que parecen proporcionadas a las que en la citada Ordenanza se previene aver de depositar los de fuera del Reyno vasallos mios, y los extranjeros que no fueren, quedando en lo demas en su fuerza, y vigor la dicha Ordenanza: Por tanto mando, que lo que se ha de depositar para obtener las plazas de Maestros, ha de ser, los naturales de dicha Ciudad de Valencia, veinte libras, y los hijos de Maestros quatro, los de fuera de la misma Ciudad, assi del Reyno de Valencia, como naturales de estos Reynos, quatro libras, sin distincion, y los que no fueren vasallos mios, sesenta libras.

36.º Item, ordeno, y mando, que persona alguna no pueda ser admitido al examen de Maestro de este Oficio, ni se le pueda conferir, que no tenga la edad cumplida; esto es, siendo hijo de Maestro, de veinte años, por no necesitar este de pasar los tres años de practica, de la qual se le releva; y no siendo hijo de Maestro, de de veinte y tres años, en los que a este tiempo huviesse acabado los quatro años de Aprendiz, y tres de practica; y esto se entienda, en los que no se les remitiesse el año de practica, acordado en el capitulo diez y siete, y recibiendo se les pueda conferir el Magisterio de edad de veinte y dos años; y lo mismo se pueda practicar dicho año de remision, en los demas, que de mas edad huviesse acabado los quatro años de Aprendiz, y los dos de practica; y si sucediese, que los Vehedores, y Clavario, a cuyo cargo esta

la averiguacion de la edad, disimulasen algun año, ó años de los que deven tener, dando a entender, que el que pide la plaza de Maestro, tiene la edad establecida en los presentes capitulos, y con esta buena fe, se le confiera el Magisterio, incurra cada uno de aquellos en la pena de veinte y cinco libras, pagadas irremisiblemente por mitad a mis Reales Cofres, y al comun del Oficio, y el tal Magisterio sea nulo ipso jure, e invalido, como si no se huviera conferido.

Explicacion del cap. 3.º segun la referida Real Cedula.

Por quanto en la Ordenanza treinta y seis se halla prevenido, que el hijo de Maestro aya de tener la edad de veinte años para el obtento del Magisterio de dicho Gremio, quando antes de ella puede estar habil en la inteligencia del Oficio, me han suplicado se les sirva concederles la gracia a los hijos de Maestros del referido Gremio, para que teniendo la edad cumplida de carorze años, y hallandose habiles, segun el examen establecido en las Ordenanzas, se les pueda conferir el Magisterio: Por tanto, vengo en declarar, que los tales hijos de Maestros, para obtener el Magisterio, ayan de tener precisamente la edad de los veinte años, en cuya disposicion quedan beneficiados, por ser precisa la edad de los veinte y tres, para obtener el tal Magisterio, como se previene en la Ordenanza.

37.º Item, por quanto es justo, y a razon conforme, que las hijas de Maestros de este Oficio, gocen de las mismas gracias, y prerogativas, que gozan, y deben gozar los hijos de dichos Maestros, y en las mismas circunstancias, que se expresan en los capitulos que de ello tratan: Por tanto, ordeno, y mando, que qualquiera, que contraxesse matrimonio in facie Ecclesie, con hija de alguno de dichos Maestros, legitima, y natural, avida de legitimo, y natural matrimonio, el qual huviesse estado matriculado por Aprendiz en casa de algun Maestro examinado de este Gremio, y huviesse cumplido los quatro años de su aprendizaje con las mismas calidades, y circunstancias, que se previenen en los capitulos que de ello tratan, como tambien en los tres años de la practica, expresados en estos capitulos, a este tal se le pueda, y deva conferir el Magisterio en la misma forma, y manera, que queda prevenido de los hijos de Maestro, pagando al deposito del

Gremio por dicho su Magisterio semejantes quatro libras, propinas, y demás que queda dicho de aquellos en dichos capitulos; y con tal, que aya de pasar por el mismo rigor, y modo del examen por que deven pasar, assi los hijos de Maestro, como los que no lo son, quedando en la obligacion de abonar à favor de aquella en la escritura de dote, que entre ellos se celebrare, aquella cantidad, que assi se le remitiesse por razon de dicha contraccion nupcial con la tal hija de Maestro, y de restituirla, como los demás bienes dotales, en los casos de restitucion de dote, que el derecho previene.

- 38.º Iten, por quanto es justo, y necesario, que los que pretendieren el obrer el Magisterio de este Oficio, no ignoren las obligaciones, que cada uno deve tener, y saber para su obrer, como tambien lo que estos deven hacer de sus manos, ordeno, y mando, que à todos los que se les aya de conferir el Magisterio, los Vhedores, en el examen de la practica, que por estos se les hieiere, les examinen en la forma siguiente, sin que en ello pueda aver dispensacion alguna. Primeramente, tenga obligacion el tal pretendiente de coger ocho vellones de lana, de diferentes calidades, buscando la llave del vellon, y tenderles sobre un castizo, cada uno de por si, y assi tendidos, sacar las suertes de la lana, que corresponden à cada calidad, y al mismo tiempo, explicando dichas calidades à que paño corresponden; y hecho esto con toda individualidad, y distincion, aya de tomar un par de cardas de emborrar, y cardar hasta una libra de lana, assi emborrada, como emborrada, y consecutivamente tomarà otro par de cardas del imprimar, y imprimirà la misma libra de lana, uno, y otro en la perfeccion necesaria; y asimismo tenga obligacion de urdir diez vias, tomando la cruz con la claridad que se deve, y sin tomar parejas, para que el paño salga con toda perfeccion de el Telar, como tambien tenga obligacion en ayuda de un Aprendiz de perchar el paño, que el Vhedor primero le señalasse, y componerle desde el arrazamiento hasta el ultimo aparejo, y en la misma forma, entregandole todos los palmares de una percha, deva subir esta, poniendo cada

un

un palmo en el lugar que le corresponde: y para dichos efectos, tendrà obligacion los Vhedores de entregarle, assi la lana, como las demás ahinas, que para dichos efectos se necesitaren, sin que por ningun motivo los Vhedores, ni Clavario, al tiempo de los exámenes, disimulen nada de quanto en este capitulo se contiene.

- 39.º Iten, ordeno, y mando, que à ninguna persona de qualquier calidad, y estado que sea, se le pueda admitir à examen, ni conferir el Magisterio por dinero, ni en otra manera, que no concurran en la tal las circunstancias, y calidades referidas en los antecedentes capitulos, de aver sido matriculado por Aprendiz en el libro del Oficio, y aver cumplido los quatro años de aprendizaje, y los tres de practica, segun, y como se previno en aquellos; y para que lo dicho se observe en todo rigor, los Vhedores, Clavario, y demás Oficiales de Tabla, y Prohomenia, que contraviniesen à ello, dispensando tiempo alguno à los Aprendizes de su aprendizaje, por dinero, u otro titulo alguno, incurra cada uno de aquellos en la pena de veinte y cinco libras, pagadas irremisiblemente, la mitad para penas de Camara de la Junta de Comercio, y de Moneda, y la otra mitad para el comun del Oficio, y en un año mas de Oficial el que intentare ser examinado por este medio.

- 40.º Iten, ordeno, y mando, que qualquiera que venga à la referida Ciudad de Valencia à pedir plaza de Maestro de este Gremio, y siendo ya Maestro Pelayre, examinado, y aprobado como à tal en alguna de las Fabricas, y Gremios de Segovia, Zaragoza, ò Barcelona, y otras de las establecidas en España, y constando por escritura publica, y autorizada para ello, y no en otra manera, ni parte, aya de hacer la

prac-

práctica arriba acordada de los tres años en casas de Maestro, ò Maestros de este Gremio, pagando, y depositando, como tambien encontrandole con las calidades que de uno, y otro se halla prevenido, y acordado en estas Constituciones, y encontrandole habil, se le confiera el Magisterio concluida dicha práctica; y si acafo pretendiere redimir los tres años de ésta, pagando al Gremio dos libras por cada mes de ellos, y encontrandole habil, y con las calidades referidas, asimismo se le confiera dicho Magisterio; y no cumpliendose así lo uno, y otro respectivamente, sea el tal Magisterio que le confieren, nulo de tal forma, como si no le huviera conferido.

- 41.º Iten, ordeno, y mando, que si alguno, ya siendo Aprendiz, ya pasando los tres años de la práctica, ò despues de concluidos estos, y su aprendizaje, estando matriculados por Oficiales, ò Maestros, se les verificasse aver cometido algun Crimen de Lesa Magestad, pecado nefando, ò aver hecho robos, sacrilegios, ò otro delito infamatorio, por el qual huviesse sido castigado publicamente, ò por qualquiera de los demás de dichos hechos, y delitos, ò otros respectantes al Santo Tribunal de la Inquisicion, à este tal, no se le pueda conferir el Magisterio, ni darle el titulo de Maestro de este Gremio, por ningun modo, ni manera; y en caso contrario de averseles conferido el tal, ò tales el Magisterio, los Vehedores, Clavario, y Escrivano, y demás, no solo que le huvieren conferido el tal titulo, si tambien los demás que huvieren concurrido, pretendiendo, hablando, ò empeñando, para que se les diese el referido Magisterio, incurra cada uno de ellos respectivamente en pena de cinquenta libras, aplicadas irremisiblemente en esta forma; la mitad à las penas de Camara de la Junta, y la otra

mi-

mitad al comun del Oficio, y con mas, queden, y devan quedar privados del Magisterio, y de su exercicio perpetuamente, borrandoles, y cancelandoles del libro de Magisterios, y quede nulo el titulo, ò titulos que se les huvieren dado de tales Maestros, Oficiales, ò Aprendices.

- 2.º Iten, ordeno, y mando, que ningun Maestro de este Oficio, pueda tener el Magisterio en otro Oficio de la dicha Ciudad, ni usar de exercicio alguno mecanico, y en caso que obtuviesse dicho nuevo Magisterio, ò exercicio, quede privado de poder tener, percha, obrador, urdidor, ni otros menages algunos respectantes à este Gremio, ni usar de dicho Magisterio; y si lo contrario se hiciera, incurra en pena de veinte y cinco libras, aplicadas al comun del Oficio, y con mas en perdimiento de la ahinas, y demás que se le encontrare respectantes à este dicho Gremio.
- 3.º Iten, ordeno, y mando, que ninguna persona, que no sea Maestro examinado de este Oficio, pueda tener en su casa, ni fuera de ella, percha, obrador, urdidor, cardas, ni otras ahinas, ni menages, respectantes à él, como ni tampoco lanas obradas, ni en estado de poderse obrar; esto se entienda en aquellos, que las tuviesfen con disposicion de poder trabajar en ellas; y si acafo se encontrasse así tenerlas, incurra en la pena de cinquenta libras, pagaderas irremisiblemente, un tercio para las penas de Camara de la Junta, otro tercio para el acusador, y el otro para el comun del Oficio, y con mas en perdimiento de las lanas, y ahinas que así se le encontraren, todo lo qual se llevará à la Casa Cofadria de este Oficio, para que sus Oficiales lo apliquen, y distribuyan, en lo que les pareciere mas conveniente para el aumento, y conservacion de este Gremio.

H

Iten,

- 30
- 44.º Iten, por quanto hasta el presente dia, se ha acostumbrado el que las viudas de Maestros de este Oficio, lograsen como logran de las mismas preeminencias, que logravan sus maridos viviendo, y siendo justo, y conforme à la equidad, no ignovar sobre ello: Por tanto, ordeno, y mando, que las dichas viudas de semejantes Maestros, logren las mismas preeminencias referidas, durante su viudedad, y no en mas, y puedan fabricar en sus casas, con tal que para ello, ayan de tener Oficial, que sepa hacer los obrages en la forma, que se hacian antes de enviudar, sin cuya precisa circunstancia no pueda admitir Aprendizes.
- 45.º Iten, por quanto sucede en algunas ocasiones el adelantar algun Maestro algunas porciones de dinero à los Oficiales trabajadores, y estos despues de averlas recibido se salen de la Casa del Maestro, y Cofadria, que les ha hecho dicho beneficio, passandose à trabajar à otra, lo que es justo evitar esta mala correspondencia, y que el Maestro no pierda lo que le tenga anticipado: Por tanto, ordeno, y mando, que de oy en adelante, no admita ningun Maestro Oficial alguno, sin que primero le conste porque dexa el Maestro donde avia trabajado, y que en caso de que sea deudor al Maestro en donde trabajava antes, este no le pueda dar à trabajar, menos que no esté satisfecho el otro Maestro; y el que à esto contraviniere, incurra en pena de diez libras, aplicadas un tercio à las penas de Camara de la Junta, otro al acusador, y el otro al comun del Oficio.
- 46.º Iten, ordeno, y mando, que siempre, y quando por la Prohomenia, ò Oficiales de este Gremio, estando congregados en Junta, para dependencias de el, ya sea en dicha Casa Cofadria, ya en otro lugar, que estuviesen de Oficio, embiasen à llamar algun Maef-

tro

- 31
- tro de el, y el tal no acudiesse al lugar que fuere convocado, y constando por la relacion del convocador aver convocado al tal Maestro personalmente, y no teniendo causa legitima, conocerà esta por los de dicha Prohomenia, aya de pagar el tal Maestro inobediante al comun de el Gremio una libra irremisiblemente.
- 47.º Iten, por quanto es justo, que los Maestros tengan el respeto, y veneracion que se deve, à los Vehedores, y Clavario, y à otros, estando de Oficio en Juntas, ya sean generales, ya sean en particulares, y en qualquier otro lugar, y que no les respondan, ò les hablen à estos con palabras indecorosas, indecentes, descompuestas, ò mal sonantes, ò provocativas, ocasionando, ò pudiendo ocasionar por ellas discordias, y disensiones, ò otros accidentes de escandalos: Por tanto, ordeno, y mando, que siempre, y quando sucediesse, que algun Maestro profiriesse alguna de dichas palabras, no tratandoles con el respeto devido à dichos Vehedores, y Clavario, incurra en pagar tres libras irremisiblemente al comun del Oficio; y con mas dar razon à la Justicia Ordinaria, para que la administre contra el tal, segun lo mereciere.
- 48.º Iten, ordeno, y mando, que los hijos que nacen antes de ser Maestros de este Oficio sus padres, no gozen de las preeminencias, y privilegios que gozan, y deven gozar los demás hijos de Maestros, nacidos despues de serlo, si que antes bien, devan ser tenidos, y reputados los tales, como à estranos, y devan estar obligados à passar por lo mismo de ser Aprendices, y Oficiales, y pagar todo lo demás, que segun lo acordado en estas Constituciones, estan obligados los demás que no son hijos de Maestro, nacidos despues de serlo, para poder obtener el titulo del Magisterio; y

si

si por inadvertencia, ò otro motivo los Oficiales de Tabla los confiriesen el Magisterio de otra forma de lo prevenido en este capitulo, el tal Magisterio sea nullo, é invalido, como si no se huviesse conferido, y cada uno de dichos Oficiales, incurra en la pena de veinte y cinco libras, pagaderas irremisiblemente, la mitad à las penas de Camara de la Junta, y la otra mitad al comun del Oficio.

- 49.º Iten, por quanto se ha experimentado, que algunos Maestros de este Gremio han permitido en sus casas el que algunos Oficiales de él fabriquen por su cuenta, é intereses, paño, ò paños, ò pedazos de paño, prestandoles el señal el tal Maestro, de lo que resulta grave daño al Gremio, y demás sus Cofadres, en consideracion, que sino les dexassen así trabajar, solicitarian ser examinados de Maestros, y el Oficio de lo que estos pagarian del derecho de Caja, mas facilmente podría acudir a la solucion de las pñiones de los crecidos censos que responde, y demás obligaciones en q̄ se halla constituido. Por tanto, para evitar tan grave daño, y que los Oficiales no quiten el beneficio à sus pobres Maestros, ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante qualquiera Maestro de este Oficio, que permitiesse en su casa, ò fuera de ella dexar trabajar à qualquier Oficial, ò Oficiales, por cuenta, é intereses de estos, qualquier obrage respectante peculiar, y privativamente à los Maestros de este Gremio, ò paño, ò paños, ò pedazos, prestandoles dicho señal, incurra el tal Maestro que así lo permitiere, ò confintiere en pena de veinte y cinco libras para el comun del Gremio, y el tal fabricante en perdicion del paño, ò paños, que así se le encontrassen, y hechos en tres partes, se apliquen, la una para las penas de Camara de la Junta, la otra para el acusador, y la

ter-

tercera para el comun del Oficio; y en la misma conformidad en la perdida de los demás obrages, y menages peculiares à este Gremio, llevandoles à la Cofadria de él, para disponer este de ellos à su voluntad.

- 0.º Iten, ordeno, y mando, que todos los Maestros de este Gremio, devan, y esten obligados à fabricar sus paños en la forma siguiente. Primeramente, que los paños treintenos, treinta y dosenos, treinta y quattrenos, treinta y seisenos, treinta y ochenos, y quarentenos, se ayan de fabricar de lanas de primera suerte, Segoviana, Leonesa, sin mezcla ninguna, ò de la Sierra de Albarracin, en caso de que sean de tan buena calidad, y de ella se aya de sacar por suerte solo el florete para fabricar dichos paños, en consideracion, que estos son los paños de primer suerte, sin mixturar, poca, ni mucha de otra calidad de lana, y en caso contrario de no fabricarse en dicha conformidad, incurra el Maestro fabricante en pena de diez libras, aplicadas la tercera parte de ellas à las penas de Camara de la Junta, y las otras dos al comun del Oficio, y con mas en perdimiento del paño, ò paños, que así se le encontrassen, y sean cortados de vara en vara en la Cofadria de este Gremio, haciendo este de ellos lo q̄ le fuere visto, lo que se execute irremisiblemente.
- 1.º Iten, ordeno, y mando, que el paño veinte y seiseno, y veintete y quattreno, que aya de ser para negro, aya de ser fabricado de las calidades de lana de florete, de la que se coge, y corta en dicho Reyno de Valencia, de aquellas que lo permitan en su calidad, y de lanas de segunda suerte, así Segovianas, como de la Sierra de Albarracin, sin poder mixturar otra calidad de lana inferior: por lo que el Maestro que contravinere à lo establecido en este capitulo, incurra en las mismas penas de el antecedente.
- 2.º Iten, ordeno, y mando, que los paños veinte y quattrenos de color, y paños veinte y dosenos para negro, y los paños veinte y dosenos, que ayan de servir para blanco, estos se ayan de fabricar de lana de segunda suerte, que es la que le corresponde al veinte y quattreno arriba dicho, advirtiendo, que en el dividir las suertes de dicha lana, no arbitrio el Maestro fabricante en querer mixturar otra lana, que no sea de igual calidad, por lo que el Maestro, ò Maestros, que à ello contravinere,

I

nie-

nieren, incurran en las penas expresadas en los antecedentes capítulos.

53.º Iten, ordeno, y mando, que los paños diez y ochenos, veintenos, y veinte y dosenos, así para colores, como para otros colores de librea, se ayen de hacer, y fabricar de la fuerte de lana, que les corresponde después de la del veinte y quetrono arriba dicho; y el Maestro que así no los fabricare, incluya en pena de diez libras pagaderas, la mitad para penas de Cámara de la Junta, y la otra al común del Oficio y el tal paño, o paños, fabricados contra lo arriba ordenado, sean partidos por el lomo en la Casa Cofadria de este Gremio, y cortado el cabo de los señales, queden estos en dicha Cofadria, y dicho paño así partido, se le restituya à su dueño.

54.º Iten, ordeno, y mando, que los paños que se fabricassen para granas, y escalaras de qualquier cuenta que sean, se ayen de hacer, y fabricar de lana de florete, sacada por suerte, segun se contiene, y proviene en el capítulo cinquenta; en el qual queda acordada la primer suerte de lana, que es la que à estos le corresponde; y el Maestro, o Maestros, que à lo prevenido en este capítulo contaviniesen, incurran en la misma pena prevenida en dicho capítulo de paños de primer fuerte.

55.º Iten, se ordena, y manda, que los paños que ayen de servir para medias granas, no ayen de ser de menos cuenta, que veinte y ochenos, y treintenos, y los ayen de fabricar con lanas de la misma calidad, que las granas, que son las que corresponden a la referida calidad de paños, porque los paños veinte y dosenos son muy bastos para medias granas, y mas son paños colorados roscos, que medias granas; porque demás de ser tan gruesos por la corta porcion de hilos, no cierra en el Batán, como se ha manifestado en el reconocimiento de las muestras que se han presentado; y los Maestros que así no les fabricassen, incurran en la pena de pagar diez libras, aplicaderas, como en los antecedentes capítulos, y los tales paños sean partidos por el lomo, y demás que se previene en el capítulo cinquenta y tres.

Explicacion del cap. 55. segun la referida Real Cedula.

Por quanto en la Ordenanza cinquenta y cinco se halla prohibido el fabricar medias Granas, de veinte y quetronos, y veinte y dosenos, quando de esta calidad de paños, para

mc.

media Grana silvestre, se consume mucha porcion para libreas, Ministriles, Infantillos, y otros ropages, no queriendo valer de las Granas finas, correspondientes à paños de veinte y ochenos, y arriba, por ser aquella propia topa para el referido ministerio, de que regularmente se consume mucha mas, que de la otra; me hanuplicado les conceda permiso, para que sin embargo de la citada Ordenanza, puedan fabricar paños veinte y quetronos, y veinte y dosenos de media Grana silvestre para los usos expresados, y otros algunos. Por tanto, mando se observe, y guarde puntualmente, lo que se dispone por este capítulo en las referidas Ordenanzas.

6.º Iten, ordeno, y mando, que los paños diez y ochenos ayen de llevar en su pie mil y ochocientos hilos; los paños veintenos, ayen de llevar dos mil hilos; los veinte y dosenos, dos mil y ducientos hilos; los veinte y quetronos, dos mil y quatrocientos hilos; los veinte y seisenos, dos mil y seiscientos hilos; los veinte y ochenos, dos mil y ochocientos hilos; los treinta y dosenos, tres mil y ducientos hilos; los treinta y quetronos, tres mil y quatrocientos hilos; los treinta y seisenos, tres mil y seiscientos hilos; los treinta y ochenos, tres mil y ochocientos hilos; que es lo que siempre se ha practicado, y se deve observar en este Oficio, poniendo el numero de la cuenta que le corresponde entre las dos coronas que se acostumbra poner al primer cabo del paño, que es el que sirve de fe, y muestra, y que así las coronas, como los numeros ayen, y devan ser de diferente color de lana, para que claramente se perciban, y conozcan sus cuentas: por lo que el Maestro, o Maestros, que fabricassen a menos cuenta de lo arriba prevenido en cada un paño respectivamente, incurra en pena de perdicion del paño, el qual aya de ser quemado irremisiblemente.

Explicacion del cap. 56. segun la referida Real Cedula.

Por quanto en el capítulo cinquenta y seis se da forma en los hilos, y señales, que deven llevar los paños, para el conocimiento de su calidad, y bondad, y la experiencia ha mostrado, que en los catorcenos, diez y seisenos, y diez y ochenos, no se ponen las orillas para su cabal conocimiento, si que para enganar al publico, se les ponen los correspondientes à

pa.

paños de superior calidad, à que es justo se acuda con el mas proporcionado remedio, me han suplicado sea servido mandár, que los paños carrocenos, diez y seisenos, y diez y ochenos, se fabriquen de lana, que corresponda à los veinte y dosfenos; y que los catorcenos, solo puedan tener la marca de cinco palmos, y dos quãrtas, despues de quedar perfectamente abatanados, y solo puedan llevar dos hilos de orilla parda, y no de otro color: q el diez y seiseno aya de quedar de marca del Batàn, de cinco palmos, y tres quãrtas, y llevar solo quatro hilos de orilla parda, y no otro color; y que los diez y ochenos ayã de quedar de marca de seis palmos, y llevar tan solamente seis hilos de orilla parda, y no otro color; y en caso que el fabricante contravenga à ello, incurra en la pena establecida en la Ordenanza, à conocimiento de los Vehedores del dicho Oficio, quienes devorã tener la misma facultad de verarlos, y reconocellos, à fin de ver si estãn con la debida perfeccion; calidad, y bondad, deviendo estar à lo que estos declarassen con suma atencion: Por tanto mando, que no obstante lo prevenido en dicha Ordenanza, se observe con puntualidad lo que se dispone por este capitulo, pero con la precisa calidad, y circunstancia de averse de poner en todos los generos de paños que se fabricassen, las marcas correspondientes, como en los de superior calidad.

57.º Que ningun Maestro de este Gremio pueda usar, ni gastar para la fabrica de las calidades de paños, que contiene esta Ordenanza, de lana pelada de ningun tiempo; por ninguna manera, en poca, ni en mucha parte, por no ser conveniente, sino es para los paños bastos catorcenos, ò diez y seisenos; y si algun Maestro la gastare en otros, que no sea en estos; incurra en pena de diez libras, repartidas en las tres partes dexas en los antecedentes capitulos.

58.º Iten, por quanto siempre se ha acostumbrado, y al presente se acostumbra, que todos los paños, que se fabrican en la referida Ciudad por Maestros del citado Gremio, se vendan (aunque de voluntad de estos) en las casas de los Tundidores de ella, nombradas, e intituladas Botigas, e Tiendas de paños de los Pelayres de Valencia, por cuyo motivo pagan estos à aquellos, no solo el derecho, eo importe de tundirles, si tambien el trabajo de custodirles, y venderles en dichas sus casas con el renombre de Tiendas de los Pelayres de dicha Ciudad, pues se les paga de cada paño, como es del veinte y doseno, quatro libras; del veinte y quatroeno, seis libras; y de este arriba, ocho libras; y asimismo de cada una pieza de paño grana de qualquiera calidad que sea, se les paguen ocho libras y diez sueldos, todo moneda de dicho Reyno de Valencia, de cuyos precios claramente se inferre, y

com-

comprehende pagarfeles à dichos Tundidores, no solo el derecho de tundir dichos paños, si tambien el de custodirles, y venderles en las citadas sus casas con el referido renombre de Tiendas de dichos Maestros Pelayres, y así apellidadas, por cuyo motivo todos los que han de mercar paño de los Maestros de este Gremio, acuden à dichas casas con el seguro de ser paños de fabrica de Valencia; y siendo así que en dichas casas, eo Tiendas, nunca se ha acostumbrado el vender otros paños, que no fuesen fabricados en dicha Ciudad, por Maestros de dicho Gremio, y de hacerse lo contrario, se seguirá, amás de un engaño manifiesto al bien publico, un grave perjuizio à dichos Maestros, que vivẽ con en el seguro, y confianza que son sus paños los que se venden en dichas Tiendas, y no otros algunos, pues pagan con los precios arriba referidos la puerta de dichas Tiendas, por lo que parece justo, que los Vehedores de este Gremio, tengan derecho de poder reconocer con auxilio de la Justicia Ordinaria siempre que les pareciere conveniente dichas casas de Tundidores, eo Tiendas de Pelayres; y en caso de encontrar en ellas paño, ò paños, ò pedazos que no sean fabricados en dicha fabrica, por Maestros del citado Gremio, y bollados por dichos sus Vehedores, incurra el Maestro Tundidor que se le encontrassen en pena de treinta libras, y los paños perdidos, repartidos uno, y otro entre partes iguales, en el modo en otros capitulos explicado.

59.º Iten, por quanto en tiempo antiguo se practicava en dicho Oficio, que sus Vehedores, despues de aver visto, y reconocido los paños que se fabricavan por los Maestros de aquel, siendo de toda calidad, les bollassen, poniendo en el primer cabo de el paño un plomo, y esculpidas en el las Armas de este Oficio, cuyo

K

plo.

plomo manifestava, así la vista de los Vehedores, como la calidad de el paño, y su manipulacion; y siendo así, que por el discurfo de el tiempo se ha perdido dicha costumbre, de cuya perdida, è inobservancia, se siguen muchos engaños al bien publico, y no poco descredito al citado Gremio: Por tanto, ordeno, y mando, que de oy en adelante, ayan de ser bollados por los Vehedores de dicho Gremio, ò su lugar havientes, todos los paños, que se fabricären en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio, segun, y como arriba se previene de la costumbre antigua, y pongan por guarisimo las varas que tuviere cada paño, y que se pongan estas señales en la muestra del paño, permaneciendo en el hasta que se finalice, ya sea vendido por mayor, ò por menor; por lo que el Maestro, ò Maestros de este Gremio, que no cumplieren, y guardassen lo prevenido en este capitulo, incurra en pena de veinte y cinco libras, y perdicion de el paño, ò paños, que despues de fabricados se les encontrassen sin las referidas señales, repartido todo en la forma sobre dicha.

60.º Iten, ordeno, y mando, que todos los paños, que se fabricären en la citada Ciudad, por Maestros de este Gremio, se ayan de tener en el huerto de este Gremio, nombrado el Tirador, conforme se ha acostumbrado hasta el presente dia, y despues del ultimo aparejo, y así tendidos en dicho lugar, no se puedan sacar de el, que no sean reconocidos, y veados, y bollados por los Vehedores de este Gremio, ò su lugar havientes por ausencia de ellos, celando estos que no se tiren los paños en la Rama mas de lo conveniente, para que vengan de la marca que deven tener de ancho, y largo correspondiente, porque tirandolos mas de lo preciso, se abren; y en los que esto sucediere,

se

se deveràn hacer pedazos, y darfeles por perdidos, pagando sus dueños á dichos Vehedores en razon de dicha bolla seis dineros por cada paño, ò pedazo, y esto por el importe del plomo, y trabajo de dichos Vehedores, teniendo estos obligacion à sus costas de fabricar dichos plomos, y ponerlos esculpidos con las Armas de este Oficio en todos los paños, y el Alcaide de dicho huerto, à cuyo cargo estan dichos paños, deva tener total cuydado, y vigilancia en esto, por manera, que si se sacasse, ò verificasse aver sacado paño alguno de dicho huerto, no estando bollado por aquellos, incurra el que le sacasse en pena de diez libras, y dicho Alcaide en la de veinte y cinco libras, repartidas en las tres partes arriba prevenidas.

51.º Iten, ordeno, y mando, que dichos Vehedores, ayan, y tengan obligacion de reconocer, vea, ò registrar, y bollar todos los paños antes de sacarles del huerto del Tirador, en bastante luz del dia, de manera, que si por bollarles de noche, ò por qualquier otro motivo, se encontrassen algunos paños bollados por ellos, y estos no tuviessen las calidades requeridas, así en su bondad, como en su manipulacion, incurra cada uno de dichos Vehedores en pena de veinte y cinco libras, repartidas en dichas tres partes.

52.º Iten, por quanto suele suceder, que algunos Maestros de este Gremio, y otras personas, introducen en dicha Ciudad de Valencia algunos paños, fabricados en otras fabricas mas bastas, y ordinarias, y por personas estrañas de este Gremio, dandoles el titulo, y nombre de paños fabricados en ella, por Maestros de este Gremio, en lo que logran adelanrados precios, vendiendoles en el renombre de fabrica de Valencia, y no es así, de lo que se sigue, no solo un manifiesto

to

to engaño al bien publico, si tambien muy grave perjuizio al citado Gremio, perdiendo este el credito en sus obrages: Por tanto, ordeno, y mando, que ningun Maestro de este Gremio, ni otra persona alguna, pueda usar de dichos arbitrios, introduciendo semejantes paños en dicha Ciudad, para venderles en dicho nombre de paños de fabrica de Valencia, por que precissamente los han de tener sellados, y marcados, vendiendolos, como queda dispuesto con el plomo, y marca de la Fabrica de donde se huviessem hecho, hasta fenecer el paño, baxo la pena al que contraviniere á ello; esto es, siendo Maestro de este Gremio de cinquenta libras, y perdicion de los paños, que assi se le encontrassen, y no siendo Maestro en la de diez libras, unas, y otras repartidas en dichas tres partes, y perdicion del paño.

63.º Iten, para que en todo tiempo, todos los obrages de Paños, que se fabrican en dicha Ciudad de Valencia sean hechos con toda perfeccion, ordeno, y mando, que qualquier Pelayre, ò Texedor, que se encontrare por dos vezes aver obrado, y fabricado en el obrage de cada qual, respectivamente contra lo que se previene en las Constatuaciones, prevenidas en sus capitulos, sea privado perpetuamente de su Magisterio, y à mas incurra en pena de veinte y cinco libras, y en perdicion de la ropa, ò ropas que se le encontrassen, repartido todo en esta forma; un tercio para las penas de Camara de mi Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Gremio de Pelayres.

64.º Iten, ordeno, y mando, que persona alguna, que no sea Maestro Pelayre de este Oficio, no pueda hacer ni fabricar en dicha Ciudad ningun genero de paños, y bayetas, pero que los puedan dar à hacer à los Pelay-

layres los dueños de ellas, aunque no sean del Gremio, por vestirse de esta ropa la gente pobre, las que se ayan de reconocer por los Vehedores, quedando solo prohibido el que puedan hacer paños, y bayetas finas otro ninguno que no sea Maestro de este Oficio, como lo tocante à cordellates, lanas, y otras ropas estrechas, baxo la pena de veinte y cinco libras, y en perdicion de la ropa, ò ropas que se les encontrare, repartido todo, como se previene en el capitulo antecedente.

Explicacion del cap. 6.º segun la referida Real Cedula.

Por quanto en el capitulo sesenta y quatro se permite poder fabricar los Maestros Pelayres, por cuenta de terceras personas, paños, y vayetas, para vestirse de esta ropa la gente pobre, y la experiencia ha monstrado, que con este pretexto les hacen fabricar para vender, y hacer grangeria de dichos generos, en grave perjuizio de la causa publica, y descredito de la misma fabrica de la dicha Ciudad; me han suplicado sea servido mandar, que persona alguna, que no sea Maestro del referido Gremio, pueda hacer fabricar dichos paños, y vayetas, ni fabricarlas de cuenta de otra persona, que no sea tal Maestro, bajo las penas establecidas en la Ordenanza: Por tanto mando, se observe con puntualidad lo que se dispone por este capitulo, sirviendo de declaracion à el de las Ordenanzas.

65.º Iten, ordeno, y mando, que persona alguna no trate publicamente, ni ocultamente dentro la referida Ciudad de Valencia, ni su termino, ni venda paño, ò paños algunos que se encontraren ser hechos contra lo prevenido, y acordado por el dicho Gremio en las fabricas de paños, baxo la pena de cinquenta libras por cada vez, que assi se encontraren, y perdicion de aquellos, repartidos, todo como se previene en los capitulos antecedentes.

66.º Iten, ordeno, y mando, que todos los paños que se fabricaren en dicha Ciudad de Valencia, y su contribucion, ayan de ser por Maestros examinados en este Gremio privativamente, poniendo en ellos las señales de corona, y bolla, para que assi conste en todas partes su fabrica; y el que les fabricasse, sin dichos señales, demás de la perdida de los paños, q se daran por de comisso, incurra en pena de diez libras para el comun del Oficio.

L

Iten,

- 67.^o Iten, ordeno, y mando, que el conocimiento de las calidades de las lanas, obradas, ò por obrar en regidos, ó fuera de ellos, aya de pertenecer, y pertenezca à los Pelayres, privativamente, ó independiente de los Tegedores de lana, como así se ha observado siempre, y también fue declarado, y proveido en contradictorio juicio, con los dichos Tegedores, eo Gremio de estos por la referida Ciudad de Valencia en su Acuerdo de veinte y dos de Mayo del año de mil quatrocientos treinta y seis.
- 68.^o Iten, ordeno, y mando, que todos los paños, que se mandaràn tejer en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio (exceptuando todo genero de cordellates) ayant de llevar en su principio, y cerrado en la fuxa un señal, como es en los paños azules para negro, de algodón, ó hilo, ò cañamo, y para los de color de lana de diferente color, que sea patente, el qual deva incluir una corona, que significará Valencia, para que con tal señal en todas partes se reconozca ser paño de Valencia.
- 69.^o Iten, ordeno, y mando, que el Tegedor en todo genero de paños, que por él seràn regidos, esté obligado à poner en la cabeza del paño el señal del Pinte, y el del tal Tegedor, y Maestro Pelayre, que le mandará trabajar, para que se reconozca la naturaleza del paño, y su cuenta, y que no pueda ser engañado el publico, baxo la pena de diez libras de cada paño, pagaderas por el Tegedor que contrayendrà, aplicaderas en las tres partes arriba dichas.
- 70.^o Iten, ordeno, y mando, que todo Tegedor de lana esté obligado à poner en el paño que tegiere toda la lana que el tal paño necesitasse, si ya no fuesse, que el tal Tegedor tuviesse justa causa, y excusa para lo contrario, haciendola patente, sobre lo qual ayant de tener el conocimiento, y cuidado los Prohoms, Vhedores del Gremio de Pelayres, y los de Tegedores, para que los paños tengan la lana que les correspondiere, segun su calidad, y en caso contrario, sea tenido el tal Tegedor del daño, que huviere en el tal paño, reconocido, y declarado por dichos Vhedores.
- Iten,

- 71.^o Iten, ordeno, y mando, que persona alguna no pueda poner, ni hacer poner en paño alguno el arriba expressado señal de que use este Gremio, sino es en los que seràn fabricados en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio, baxo la pena de la pérdida de dicho paño, repartida en las tres partes referidas en otros antecedentes capitulos.
- 72.^o Iten, ordeno, y mando, que Maestro alguno de este Gremio, ni otra persona alguna, no pueda aparejar en su casa, ni fuera de ella paño alguno, vayetas, ni cordellates, ni otras ropas de lana à la percha, ni en otra manera, que no sean fabricadas en dicha Ciudad, pertenecientes à este Gremio, aunque necesiten de aparejo, por los daños que se han experimentado, se experimentan, y se siguen al bien publico, por no ser aquellos de la cuenta, y calidad que se requiere, como ni tampoco lo pueden hacer en los paños forasteros, y semejantes ropas derenidos en las Tiendas, traídos de la pollilla, que por disimular estos daños, que se cubren con semejantes aparejos, así les hacen cõponer, por lo que el Maestro, ò Maestros, ò Oficiales de este Gremio de orden de ellos, ò por sí, que semejantes ropas así aparejasen, incurreran en pena de veinte y cinco libras, y con mas, privado del Magisterio perpetuamente, siendo Maestro; y siendo Oficial, privado de podersele conferir, ni obtener el titulo de Maestro; y las tales ropas sean perdidas, y hecho de uno, y otro tres partes, que se repartan, como en los antecedentes capitulos se declara.
- Explicacion del cap. 72. segun la referida Real Cedula.*
- Por quanto en el capitulo setenta y dos solo se prohibe, que Maestro alguno de dicho Gremio, ni otra persona alguna, pueda aparejar en su casa, ni fuera de ella, à la percha, ni en otra manera, paños, vayetas, cordellates, ni otras ropas de lana, que no sean de las fabricadas en la referida Ciudad de Valencia, y pertenecientes al citado Gremio, para evitar los perjuicios que se siguen de poderlo hacer en ropas estrangeras, y subliendose los mismos de poder limpiar las manchas que huviero en dichos paños, y demàs ropa de lana estrangeras; me han suplicado sea servido mandar, que lo contenido en dicha Ordenanza, se estienda igualmente à no poder limpiar las manchas, y otros defectos, que padecen los paños estran-

trangeros, para disimulalles, y engañar al publico. Por tanto mando, se observe puntualmente lo que se pide por este capitulo, y que sirva de declaracion á el de las Ordenanzas.

73.º Item, ordeno, y mando, que ningun Maestro Pelayre, pueda trabajar paño alguno, por cuenta de otra persona estraña de este Gremio, si ya no es, que la tal persona le quisiere para vestirse él, y su familia, que en este caso, tomando licencia de los Vehedores, y Clavario, bien podrá qualquier Maestro trabajarle, pagandole el derecho de su manipulacion: y en caso de verificarse, que el tal paño se fabricó para venderle, ya sea entero, ya por varias, no ignorandolo el Maestro fabricante, incurra este en pena de veinte y cinco libras, repartideras en las dichas tres partes, y el que así le vendiere, en la de perdimiento del paño, en qualquier estado que se le encontrasse, haciendose tambien el de tres partes iguales, aplicaderas como en las sobredichas veinte y cinco libras.

74.º Item, ordeno, y mando, que los Vehedores, y Clavario de este Gremio, junto con las demás personas, que componen la Prohomenia de él, sean conocedores de la falta que huviere en los paños, y demás ropas fabricadas por sus Maestros, así en falta de calidad, como tambien en la manipulacion, y otra qualquier falta que se encontrasse en dichos paños, y ropas por culpa de dichos Maestros fabricantes de tales paños; pues con este conocimiento, y pena, baxo eferita, se conseguirá el que los Maestros cumplan, y se cumplan en su obligacion, y que de esta renazca el bien publico, y se cumpla asimismo con el mayor adelantamiento, para obedecer mis Reales Ordenes; y siendo falta de calidad, deva ser penado el Maestro en la pena prevenida en el capitulo que de ello trata, y siendo qualquiera otra menos grave, en la pena que prudencialmente reconozca los que fueren de Prohomenia por merecedor el tal Maestro por dicha falta.

75.º Item, ordeno, y mando, que ningun Maestro de este Gremio, pueda despues de aver fabricado algun paño de qualquier color, especie, y calidad que sea, ya sea por falta de dicho color, ó por su vivez, ya por desgracia de barrado el relat, ya por manchas ve-

nidas del Baran, dicho Maestro no pueda passarle á otro color, ni en orilla cosida, ni con orilla llana; y en el caso de q por manchas del Baran, ó bartados, sea preciso retenerlos de negro, aya de preceder licencia, y permiso de los Vehedores de este Gremio, para que estos determinen con ciencia, y experiencia si se deve, á no retener, en cuyo caso se ha de poner en la muestra un bordado blanco, que diga color retenido, para que lo vea el comprador, y los Maestros, ó dueños del paño, pongan ayudado, y que por este medio logre tener algun despacho del paño el Maestro fabricante, y tambien salvar el provecho, y utilidad del bien publico, y el que, ó los que contravinieren, incurran en pena de diez libras, repartideras en tres iguales partes, segun se ha dicho en otros capitulos, y en perdimiento del paño, para el comun del Oficio.

Explicacion del cap. 75, segun la referida Real Cedula.

Por quanto en el capitulo setenta y cinco se halla establecida la forma, y calidad de los paños, que han padecido alguna desgracia, para poderlos retener de negro, y la experiencia ha manifestado, que tan solamente pueden recibir el retinto de negro, sin perjuicio de la calidad de los paños, los que son de color azul, gris, compuesto de azul, y blanco, color de perla, plateado, color de plomo, y no los de otros colores; me han suplicado mande, que lo contenido en este capitulo, se entienda unicamente, y permita retener de negro los paños de los colores expresados, y no los que fueren de otros colores, como amatillo, verde, colorado, de canela obscuro, y otros, bajo las penas establecidas en la misma Ordenanza. Por tanto mando, se observe puntualmente lo que piden, y se contiene en este capitulo, sirviendo de declaracion á el de las referidas Ordenanzas, expedidas en quinze de Febrero de mil setecientos treinta y quatro.

76.º Item, ordeno, y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que fuere, aunque sea Maestro examinado de este Gremio, pueda tener en su casa, ni fuera de ella, lana en suarda para revender, pues de semejantes hechos, reconocen las perdiciones de la fabrica, perjudicando á un mismo tiempo á dos personas, como es valiendose de la necesidad del Ganadero, al que

viñtrayéndole alguna cantidad de dinero, logra el indreable: à menos precios, y no contentándose con esta utilidad, passà à vivir con el desvelo en ver al pobre Maestro de este Gremio, que salvándose la lana por la necesidad de este, logra asimismo el fiado aumentados precios, y de estos hechos se sigue la perdicion de algunos Ganaderos, y destrucción de los Maestros fabricantes: por lo que qualquiera que contra viniere à lo, continuado en este capítulo, incurra en pena de cinquenta libras, y la tal lana perdida, repartiendólo uno, y otro en tres iguales partes, aplicadas como àriba se dice.

77.º Iten, ordeno, y mando, que persona alguna de qualquier estado, y condicion que sea (como no sea Maestro de dicho Gremio) no pueda tener en su casa, ni fuera de ella, lana en suarda, ni tampoco pueda por si, ni por persona alguna, aunque sea Maestro de este Gremio, apartar, ni hacer apartar las fuertes de dicha lana en suarda en la casa de la que no es Maestro, ni en casa de el Maestro, por cuenta de aquel que no lo fuere: porque de semejantes hechos, se sigue notable perjuicio al citado Gremio, y à los Ganaderos, y el de no haberse los paños de buena calidad, por ochar en ellos mezclas de lanas bastas, y que muchas personas, viendo la mixtura de algunos de sus Maestros, se valen de estos para que los trabajen por su cuenta, sin que les quide à dichos Maestros con que poderse alimentar, y despues de así fabricados los paños, passen à venderlos en cabeza de dichos Maestros à precios gananciosos, segun les es de lo que se sigue total perjuicio, y ruina de la mayor parte del Gremio de Pelayres de la referida Ciudad: por lo que tanto el Maestro que así fabrica los tales paños, y hace los dichos apartamientos de lanas, como semejantes arbitrios, que todolo perjudican, incurren en pena de veinte y cinco libras, y en la perdicion de las lanas, y paños que se le encontraren, haciendose de uno, y otro tres partes, y aplicadas, y distribuidas en las sobre dichas, acò su mbradas.

78.º Iten, ordeno, y mando, que ninguna persona de qualquier estado, y calidad que sea, como no sea Maestro examinado de dicho Gremio, pueda tener en su casa, ni fuera de ella, tinaja, calderas, ni otros aparatos, ni otras ahinas, respectantes à los tintes de lanas,

co-

como ni tampoco tintar paños, lanas, granas, escarlatas, ni otro qualquier genero de lanas obradas, ni por obrar, pues recae el conocimiento de semejantes tintes de paños, y lanas en los Maestros Pelayres de dicho Gremio de muchas centurias à esta parte, por tener asimismo el conocimiento de los materiales, para que las lanas puedan comportar la manipulacion de la fabrica; y faltando dicho conocimiento, quedarian las lanas en tal conformidad, que en nada podrian aprovechar, y si algo de ellas se quisiera obrar, redundaria en grave perjuicio de el bien publico: por lo que el que contraviniese à lo contenido en este capítulo, ò parte de el, incurra en pena de cinquenta libras, y perdicion de las ahinas, y demás menages pertenecientes à dicho tinte, cuya cantidad, sea distribuida en las sobre dichas tres partes.

79.º Iten, atendiendo, y considerando, que la lana parda es de su naturaleza floja, y poco constante, y por adelantada que sea, no puede prestar la hebra, que es necesaria, y se requiere para la calidad de los paños infraescritos, como ni tampoco admitir el azul, cuyo color es tan esencial para dichos paños, que sin su pie, no puede existir buen negro en estos: Por tanto, ordeno, y mando, que ningun Maestro de dicho Gremio pueda fabricar de dicha lana parda paño alguno para passarle à negro, por no poder ser nunca este de la calidad, y bondad que se requiere en semejantes paños, lo que redundaria en muy grave perjuicio para el bien publico, y no en poco descredito de dicho Gremio, por lo que los paños que se fabricaren de lana parda, solo se puedan vender por de Pardo monte sin tinte alguno; y el Maestro, ò Maestros que así de tal lana dichos paños fabricasse, y tuviere de color, incurra en pena de diez libras por cada uno, res-

par-



partideras en las sobre dichas tres partes, y con mas sean cortados dichos paños de vara en vara irremisiblemente, y restituidos los pedazos à su dueño.

80.º Iten, ordeno, y mando, que los paños que ayan de quedar de color azul, devan teñirse sus lanas en vedija en esta forma, poniendo dicha lana en tinaco, con la composición de legia con pastel de España, ò Francia, que es el mejor, y añil, para que al mismo tiempo que dexa la suarda, tome dicho color, que es el azul mas perfecto, y constante para los paños, y en el mismo modo, y manera se observe en la lana que aya de tñirse de dicho color para paños, que se ayan de passar al color negro, ò verde; pero si succediessè que despues de así fabricado el paño azul, que ha de farvir para dichos negro, ò verde, quedasse dicho paño de azul baxo, en tal lance bien podrá remontarse en azul de tina, hasta que quede este suficiente, y perfecto para lo que se requiere, y no en otro caso, ni manera: por lo que los Maestros Pelayres, Tintoreros de este Gremio, que no tintassen dichos paños en la misma forma, y manera, que se contiene en este capitulo, incurra en pena de veinte y cinco libras, y privado de poder tintar por espacio de dos años, repartida dicha pena en tres iguales partes, la una para las penas de Camara de mi Junta de Comercio, y de Moneda, la otra para el comun del Oficio, y la tercera para el acusador.

81.º Iten, ordeno, y mando, que los paños que ayan de ser de color verde, no se les pueda dar este sobre pic amarillo, si solo como queda expressado en el capitulo antecedente, y que su tinta aya de ser precisamente hecha de gualda sola, sin mixturar con esta los materiales de matapoll, cal, ni otro algun ingredien-

te,

te, por ser fraudulentos para dicho color, y lo mismo deva entenderse, y practicarse en el color amarillo, el qual deve ser hecho solamente de gualda, cuidando que este curada, y que tenga su legitimo color pagizo para que salga mas perfecto, sin poderle añadir ninguno de dichos materiales, como ni el de fufet, pues son tambien perniciosos para dicho color amarillo; por lo que el que contraviniere, incurra en la pena del capitulo antecedente, aplicadera segun en el se contiene.

2.º Iten, ordeno, y mando, que así las lanas en vedija, ò hiladas, como los paños, y otros qualesquier genero de ropas, que ayan de tñirse del colorado del Brasil, de ninguna forma se les pueda dar este antes de darles el engebe de alumbre, y despues el pic de rubia; pues de esta suerte, sacará dicho color la firmeza, y permanencia requerida, y de lo contrario quedaria en gran parte falsificado: por lo que los Maestros que en la dicha conformidad no lo executaren, incurran en la misma sobre dicha pena.

3.º Iten, ordeno, y mando, que las lanas que ayan de tñirse de colores bronzados para la fabrica de los paños, devan componerse dichos colores de aquellos materiales mas suaves que se requieren, como son palo campeche, brasil, sandal, granza, crap agalla, y zumaque, dandolos el pic que correspondiere à estos ingredientes, cubriendolos despues conforme lo pidiere la color que se huviesse de sacar con caparrofa, escusando siempre el que para dichos coloridos, y otros de esta especie se mixturen los materiales de matapoll, alumbre de piedra, ni de otra calidad, como ni tampoco mixturar en estos la corteza de Nogal para dicho efecto, porque de practicarse semejante composición de materiales, faldria la tinta fraudulosa para

N

la

la conservacion de dichas lanas, y estas poco constantes para la manipulacion de la fabrica de los paños: por lo que los Maestros que para dichas tintas usassen de semejante composicion de materiales, incurran en la sobre dicha pena.

- 84.º Iten, ordeno, y mando, que para los colores canelados, panfados, y castañados, y otros colores honestos, se use de la corteza de nogal, y de los demás materiales à este correspondientes, como son zumaque, gala, y alguna porcion muy poca de caparros, y cendal, y no de otros algunos, en poca, ni en mucha cantidad, practicando alumbrarlas, cancelados, y castañados, para que agarre bien la granza, y los demás ingredientes; y los que así no lo cumplieren, incurran en la misma pena.
- 85.º Iten, ordeno, y mando, que para dar el negro à los paños, ayan de tener estos precisamente, como queda dicho el pie de azul turquesco, y se les aya de dar aquel color ingredientes de zumaque, alguna poca de gala, campeche, cardenillo, y simiente de linaza, para que suavize el paño, y caparros para cerrarle, y despues de negro se le aya de dar baño de rubia, para que quede suave dicho paño, y sin la rustiquez del caparros, sin poder mixturar en esta tinta los materiales de raudò, ni agua de él, corteza de granada, como ni otro genero de material mordaz, pues son todos contrarios para el perfecto negro, y suavidad del paño: por lo que los Maestros de este Gremio, que así no lo executassen, y guardassen, incurran en la pena contenida en los antecedentes capitulos.
- 86.º Iten, ordeno, y mando, que el color encarnado de granza para tinter los paños, aya de hacerse tan solamente de granza preparada, segun se deve, y sabe el Tintorero perito que la corresponden, y que à esta pre-

preparacion, no se le pueda mixturar algun otro ingrediente, en poca, ni mucha cantidad, pues de lo contrario se seguiria no tener dicho color el sufrimiento, ni permanencia devida, y por consiguiente en gran parte falsificado: por lo que el Maestro Tintorero de este Gremio, que no cumplierse lo acordado en este capitulo, incurra en la misma sobre dicha pena.

- 87.º Iten, ordeno, y mando, que la grana que se ha de usar para los paños con tintura silvestre, aya de ser precisamente alumbrando los paños primero en color de rosa, hecha en esta forma: la mitad de ros de grana, y la otra mitad de cofolla, tambien de grana, preparada conforme se deve, y el perito sabe, sin poder mixturar à esta composicion algun otro material, ni ingrediente, de qualquier especie, y calidad que sea, en poca, ni en mucha cantidad, pues de hacerse lo contrario, quedaria falsificada dicha tintura de grana silvestre, siguiendose grave perjuizio al publico, y no poco descrito al citado Gremio; por lo que los que así no lo cumplieren, incurran en la misma sobre dicha pena.
- 88.º Iten, ordeno, y mando, que la media grana para tinter los paños, se aya de hacer tan solamente de cofolla de grana, y sin poderle añadir ningun otro ingrediente, ni material, sino es que sea ros de grana, practicandose lo mismo que en la antecedente de dexar el primer fundamento de su tintura en color de rosa, para que tome perfecto color; porque de otra forma, no seria media grana, pues se faltaria la permanencia, sufrimiento, y propiedad requerida en semejante tinta: por lo que los Maestros Tintoreros, que así no lo executassen, incurran en la misma pena arriba dicha.

Iten,

- 89.º Itén, ordeno, y mando, que los colores, así de cochinilla, como escarlata, que ayan de servir para tinar los paños, devan hacerse de cochinilla natural tan folamente; y que sea bien condicionada, y podrá servir su color para escarlata, grana, y media grana, y carmesi, con el compuesto de agua fuerte, que llaman de Plateros, alumbrándolos primero en la forma que dicen los capitulos antecedentes de color de rosa, sin poder usar para dichos colores de aquella cochinilla que huviere sido mojada, ò padecido qualquier otro infortunio, en que se reconozca aver perdido parte de su virtud; y el Maestro que así no lo executasse, incurra en la dicha pena.
- 90.º Itén, ordeno, y mando, que el Maestro Pelayre Tintorero, que tindre los paños, así propios, como de otros Maestros, y no salieren con aquella perfeccion de color que deven tener, ò con manchas, ò en otra forma desgraciado, sea del conocimiento de la Prohomenia de este Gremio, en la qual no deberá intervenir el interesado del tal paño, ó de su tinte, si à caso lo fuere el examinar las faltas que tuviere el tal paño en su tinte, y seguu su mas, ò menos de ellas, acuerden, y resuelvan lo que el tal Tintorero aya de pagar por los causados daños, lo que se aya de hacer del tal paño, hasta poder mandarle cortar á varas, siendo este perjuizio del cargo del Tintorero, y quedando todo à la discrecion, y conciencia de lo que resolviere la Prohomenia, y se aya irremisiblemente de executar lo que por esta se acordare, y resolviere.
- 91.º Itén, ordeno, y mando, que persona alguna estraña, ò privada, no pueda entrar en la referida Ciudad de Valencia paños, ò lanas, teñidas en tintas fraudulentas, baxo la pena de diez libras, aplicaderas en las tres

- tres partes arriba dichas; y los tales paños perdidos, y hechos en tres pedazos; entregarlos á los pobres; y las tales lanas, quemadas irremisiblemente, previniéndose, que quando se reconozcan los tintes de los paños, aya de ser con mucho cuydado, conciencia, y desinterés; y si por los Vhedores de Valencia, ò personas que los reconozcan, se denunciaren los paños por ser sus tinturas fraudulentas, se le ha de admitir al dueño las defensas que hiciere; pues en el caso de justificar en bastante forma, y á su costa con Maestro del Arte ser los tintes de la calidad, y permanencia que se refiere en los capitulos antecedentes, se le han de restituir los gastos que se le originassen por esta razon.
- 92.º Itén, por quanto puede suceder el que algunos Maestros de dicho Gremio, merquen algunas partidas de lana, ya para los Mercaderes de la Ciudad de Valencia, como para qualesquier otras personas, ò que estas, ò aquellas se valgan de dichos Maestros para hacer semejantes compras, de lo que si así sucediesse, se figuria notable perjuizio al referido Gremio, el que es justo se evite: Por tanto, ordeno, y mando, que ninguno de dichos Maestros, pueda hacer semejantes compras de lana, en poca, ni en mucha cantidad, para ninguna persona estraña de dicho Gremio, baxo la pena de veinte y cinco libras, repartidas en las dichas tres partes, y con mas, que el tal quede privado de el Magisterio perpetuamente.
- 93.º Itén, ordeno, y mando, que ningun Maestro Pelayre, pueda ensacar lana propia de Mercader, ni de alguna otra persona estraña de dicho Gremio, ni apartar las suertes de ella, como ni tampoco escardarla, ni labarla, sino es que para dichos efectos se aya tenido expreso consentimiento, y licencia de los dos Vhedores.
- O do-

44
dores de el mencionado Gremio; por lo que el Maestro, o Maestros, que sin dicha licencia así lo executassen, incurran en pena de veinte y cinco libras, aplicadas en las tres partes dichas en otros antecedentes capitulos.

94.º Iten, ordeno, y mando, que persona alguna no pueda cortar el cabo de la pieza del paño de los fabricados por Maestros del dicho Gremio, en donde está la fe del tal paño, el señal del Maestro, y las coronas de ser de la fabrica de la Ciudad de Valencia, baxo la pena de diez libras, repartidas en las dichas tres partes.

95.º Iten, por quanto el Gremio se halla sumamente gravado de Acrehedores, no solo por los capitales de censos à que está tenido, que exceden de quarenta y seis mil libras, y por falta de medios tiene otorgada concordia, por la que paga su pension á fuero muy reducido, si tambien se ha visto obligado à contraer muchos, y excesivos empeños, así para la fabrica de la Prensa, conservacion de las casas, Molinos, Batanes, Casa Cofadria, y Tendedor de los paños, como para los tintes, y otras oficinas necesarias para sus obrages, para satisfacer lo qual, y los demás precissos gastos, que segun la variedad de los tiempos pueden ir ocurriendo: Por tanto, ordeno, y mando, que los Vehedores, Clavario, y demás que componen la Prohomenia del dicho Gremio, puedan hacer, è imponer derramas entre sus Maestros fabricantes de aquella cantidad que le pareciere justa, y proporcionada, y por el tiempo que bien visto les fuere, segun hasta el presente lo han tenido de estilo, y costumbre, è inconcusamente ha observado, y en caso que qualquier Maestro se negasse à contribuir, y satisfacer la cantidad, que se les repartiere, è designa-

35
re por via de detraima, pueda ser apremiado executivamente, y con todo rigor de derecho, à la paga de aquella, por la Justicia Ordinaria de dicha Ciudad, con las costas de la cobranza.

96.º Iten, por quanto puede suceder el que se ayan omitido en continuar en estos capitulos otros antiguos que tuviese el Oficio para su buen gobierno legitimamente, decretados en los tiempos en que se acordaron: Por tanto, ordeno, y mando, que dichos capitulos antiguos en quanto no se opongan à los presentes, ni à los derechos, y Patrimonio mio, tengan su devida observancia, y los demás se tengan por revocados, y cancelados.

97.º Iten, ordeno, y mando que todos los Maestros de este Gremio, tengan obligacion de asistir à los enterrros de semejantes Maestros, Cofadres, y de mugeres, y viudas de ellos, acompañando al cadaver desde la casa en donde muriere hasta la Iglesia donde se huviese de enterrar; y asistir al Aniversario, que se celebrasse en este dia por su alma, rogando al Señor sea servido admitirla en su Gloria: por lo que el Maestro Cofadre, que siendo convocado no asistiere, sin tener legitimo impedimento (à conocimiento este de los Vehedores, y Clavario tan solamente) aya de pagar cada qual de los que así no asistieren la limosna de quatro sueldos, para la celebracion de una Misa, celebrada por el alma del que se enterrasse por el Sacerdote que dichos tres Oficiales eligieren.

98.º Iten, por quanto es justo, que los Maestros, no busquen pretextos contra los presentes capitulos, pues estazon que estos se observen con todo rigor: Por tanto, ordeno, y mando, que qualquiera Maestro que moviere pleyto, è litigio contra los presentes capitulos, y ordenanzas de este Gremio, tenga obligacion

cion el tal, primeramente, y antes de moverle, de depositar veinte y cinco libras en poder del Clavario de él, y no pueda ser oído en Juizio, menos que real, y verdaderamente aya hecho dicho depósito, y si la pretension fuere justa, se le ayen de restituir, y sino lo fuere queden para el comun del Oficio.

99.º Iten, por quanto en las antecedentes Constituciones, se ha procurado prevenir todo quanto de presente puede ofrecerse, y se observa para la mayor, y mejor perfeccion de las fabricas, y obrages de este Gremio, y su mas acertado govierno, sacandolas, no solo de las de su creacion, si de otras muchas mas que en diversas ocasiones, y tiempos en el discurso de tantas contrarias de aquella, por lo que la experiencia iba enseñando para el mayor acierto de las mencionadas fabricas, ha formado en unas, corrigiendo, y mejorando, y en otras revocando, y en otras formando algunas de nuevo; y puede suceder en adelante por la misma experiencia se necesite de lo mismo: Por tanto, ordeno, y mando, que siempre, y quando se reconozca por este Gremio, y sus Cofadres para su mas seguero acierto, y aumento de sus fabricas, y derechos Reales, necesitarse de corregir, mejorar, ò revocar alguna, ò algunas de las arriba contenidas Constituciones, ò de nuevo formar alguna, ò algunas otras, de todas las quales, ni de alguna de ellas, se reconozca no seguirse, ni poderse seguir, ni menos ser contra, ni en perjuizio de mi Real Patrimonio, ni derechos Reales, tenga facultad dicho Gremio para así executar, y quedar obligados todos sus Cofadres à su cumplimiento, precediendo que de lo que acordassen sobre este assumpto me den cuenta para la aprobacion, sin cuya precisa circunstancia no puedan practicar lo que acordassen.

Ul.

100.º Ultimamente, ordeno, y mando, que los presentes Capítulos se ayen de decretar por donde convenga, y sea necesario, y publicar por dicha Ciudad de Valencia, para su mayor validacion, y firmeza, y que se ayen de imprimir despues de decretados, para que venga à noticia de todos su contenido, y no se pueda alegar ignorancia alguna. Por tanto, mando al Capital General del Reyno de Valencia, Presidente de mi Real Audiencia, que reside en aquella Ciudad, Regente, Oidores, Alcaldes, y Ministros de ella, al Intendente, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de la misma Ciudad de Valencia, y demás Ciudades, Villas, y Lugares de dicho Reyno, y à otros qualesquier Juezes, y personas à quien tocare la observancia de este Despacho, y Ordenanzas referidas, que luego que les sea presentado, ò su traslado autentico, firmado de Escribano, en manera que haga fe, le vean, guarden, cumplan, y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en él se contiene, sin contravenir, ni permitir se contenga, en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, causa, ni motivo que tengan, ò pretendan tener, baxo la pena de quinientos ducados, y demás al arbitrio de la mencionada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, en las quales incurrità igualmente el referido Gremio de Maestros Pelayres, siempre que falte à la observancia de todo lo contenido en este mi Real Despacho, è insertas Ordenanzas, que así es mi voluntad. Dado en el Pardo à quinze de Febrero de mil setecientos treinta y quatro. YO EL REY.--- Don Antonio Alvarez de Abreu.--- Don Manuel Martinez de Carvajal.--- Don Joseph Bentura Guell.--- Don Bentura de Pinedo.---

P

Yo

Yo Don Casimiro de Uztatiz, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Registrada. Don Juan Antonio Romero. Teniente de Chanciller mayor. Don Juan Antonio Romero.

Obedecimiento y cumplimiento. Thomas Comes, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor en esta su Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia, y Secretario del Real Acuerdo, certifico: Que aviendo visto en el que se celebrò oy dia de la fecha, la Real Cedula de su Magestad, y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda, que antecede, y lo pedido por el Gremio de Pelayres de esta dicha Ciudad, se obedeció con el mas debido respeto, y mandò se guarde, cumpla, y execute lo que por dicha Real Cedula se manda; y que para su mas puntual observancia, y cumplimiento se publique en esta Ciudad en los puestos publicos, y à costumbres de ella, se imprima, y à los traslados impressos, firmados del infrascrito Secretario, se les dé tanta fe, y credito como à la Original. La qual se registre, y vuelva à la parte de dicho Gremio. Como consta del Libro de dicho Real Acuerdo, que queda en la Secretaria de mi Cargo à que me remito. Y para que conste lo firmo en Valencia en cinco dias del mes de Abril, año de mil setecientos treinta y quatro. Thomas Comes.

Publicacion. En la Ciudad de Valencia en siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos treinta y quatro, ante la puerta del Real Palacio, con atabales, y trompetas, por voz de Domingo Català, Pregonero publico, se publicó à la letra la Real Cedula de su Mag. y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda, que antecede, y despues se executò lo mismo en los demás puestos publicos, y à costumbres de dicha Ciudad, ha-

hallandose gran numero de personas à oirla, de que doy fe. Joseph Mestre.

Concuerda con la Real Cedula de su Mag. obedecimiento, y cumplimiento, y publicacion à su continuacion, que Registrada se halla en el Archivo del Real Acuerdo, que està à mi cargo, à que me remito: Cuya Real Cedula por auto de dicho Real Acuerdo de cinco de este presente mes, se ha mandado imprimir, y que à los traslados impressos, firmados del infrascrito Secretario de Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Valencia, se les dé tanta fe, y credito como à la Original. En cuya virtud, para que conste donde convenga lo firmo, en dicha Ciudad de Valencia, en diez y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos treinta y quatro.

Thomas Comes.

Cap. 1. Que se aya de hacer anualmente una Fiesta en el dia de la Santissima Trinidad, gastando en ella hasta 20. lib. y con que solemnidades, pag. 3.
Cap. 2. Que ayan de concurrir á dicha Fiesta el Clavario, y Vehedores, y graduacion de asientos que devera guardar cada uno, pag. 4.
Cap. 3. Que al dia inmediato de la Fiesta de San Miguel, se deva celebrar en la misma Iglesia un Aniversario general por los difuntos del Gremio, al que devan asistir los Vehedores, Clavario, y Oficiales de Tabla, guardando la misma preferencia de asientos prevenida en el capitulo antecedente, pag. 4.
Cap. 4. Que en el dia 30. de Setiembre de cada año, se devan elegir en la Prohomenia, los empleos de Clavario, y Vehedores, y con que circunstancias, pag. 5.
Cap. 5. Que el Oficio de Escrivano de Fechos del Gremio pueda revalidarse, y reformarse, y que obligaciones tendra el dicho Escrivano, pag. 6.
Cap. 6. Que ningun Maestro pueda ser elegido, ni concurrir á primer Vehedor, sin que tenga ocho años cumplidos de Magisterio, y que antes aya sido Vehedor segundo, ó Clavario; y respecto de cada qual de estos, sin que primero no aya servido algun otro empleo, por el qual huviesse tenido voto en Prohomenia: y que nadie pueda concurrir á ninguno de dichos tres cargos, que no sea pasado el trienio, siendo nulo lo contrario que se obrare, pag. 7.

Q

TABLA

DE LO QUE CONTIENEN estas Ordenanzas.

- Cap. 1. Que se aya de hacer anualmente una Fiesta en el dia de la Santissima Trinidad, gastando en ella hasta 20. lib. y con que solemnidades, pag. 3.
- Cap. 2. Que ayan de concurrir á dicha Fiesta el Clavario, y Vehedores, y graduacion de asientos que devera guardar cada uno, pag. 4.
- Cap. 3. Que al dia inmediato de la Fiesta de San Miguel, se deva celebrar en la misma Iglesia un Aniversario general por los difuntos del Gremio, al que devan asistir los Vehedores, Clavario, y Oficiales de Tabla, guardando la misma preferencia de asientos prevenida en el capitulo antecedente, pag. 4.
- Cap. 4. Que en el dia 30. de Setiembre de cada año, se devan elegir en la Prohomenia, los empleos de Clavario, y Vehedores, y con que circunstancias, pag. 5.
- Cap. 5. Que el Oficio de Escrivano de Fechos del Gremio pueda revalidarse, y reformarse, y que obligaciones tendra el dicho Escrivano, pag. 6.
- Cap. 6. Que ningun Maestro pueda ser elegido, ni concurrir á primer Vehedor, sin que tenga ocho años cumplidos de Magisterio, y que antes aya sido Vehedor segundo, ó Clavario; y respecto de cada qual de estos, sin que primero no aya servido algun otro empleo, por el qual huviesse tenido voto en Prohomenia: y que nadie pueda concurrir á ninguno de dichos tres cargos, que no sea pasado el trienio, siendo nulo lo contrario que se obrare, pag. 7.

Q Cap.

- Cap. 7. Que en las Juntas generales, y particulares, tenga la propuesta el primer Vehedor, en su ausencia el Vehedor segundo, y en falta de este el Clavario, y lo propio el votar; y que devan asistir los Vehedores, y Clavario à ellas, pag. 7.
- Cap. 8. Que elegidos los Vehedores, ayan de jurar el cumplimiento de su oficio, con que circunstancias; y lo propio los demás cargos, pag. 8.
- Cap. 9. Que el Clavario deva cobrar quanto se ofreciere, y que facultades tiene para ello; y que deva afianzar para evitar las quiebras, pag. 8.
- Cap. 10. Que se nombren anualmente dos Oidores de cuentas, à que efecto; y que obligaciones han de tener; pag. 9.
- Cap. 11. Que puntualmente deva cada qual dar cuenta de lo que huviere entrado en su poder, y siendo el Clavario lo mas largo hasta todo Diciembre de fenecido su empleo, y los demás à discrecion de los Oficiales; y que la Prohomenia difina las cuentas de los que huviere regentado empleos en el Gremio, pag. 9.
- Cap. 12. Que el Escrivano de Fechos tenga un libro donde continúe todos los Maestros, y otras cosas contenidas en esta Ordenanza, pena de diez libras, pag. 10.
- Cap. 13. Que à ninguno se le admita escusa para servir el empleo que sortear, sin que sea legitima, pena de cinquenta libras, pag. 11.
- Cap. 14. Que devan concurrir à la Junta de Prohomenia, todos los que la componen, siendo convocados; y no concurriendo, sin legitimo impedimento, pague el que no acudiere una libra irremisiblemente, pag. 11.
- Cap. 15. Que nadie pueda exercer dos ministerios, ni dos votos, y que la Junta de Prohomenia pueda poner otro subrogado del que los tuviere, pag. 12.

Cap.

- Cap. 16. Que no se pueda admitir por Aprendiz, que no se sepa ser hijo de Christiano Viejo, y constar que no ayan sus padres sido castigados por Crimen de Lesa Magestad, ni por el Santo Tribunal, ni menos ser Moros, ni otra mala raza, y sin que traiga su Bautismo autenticado de Escrivano publico, pena de diez libras à cada uno, y la matricula invalida, pag. 13.
- Cap. 17. Que calidades aya de guardar, y quanto tiempo de practica qualquiera que pretenda Magisterio, y que adad, tanto los estraños, como los hijos de Maestro, pag. 13.
- Cap. 18. Que el Escrivano de Fechos en presencia de los Vehedores, y Clavario aya de continuar las matriculas, y con que calidades; y de lo contrario sea nula, pag. 13.
- Cap. 19. Que formalidades ayan de guardarse para pasarse un Aprendiz à casa de otro Maestro, y que pena de lo contrario, pag. 15.
- Cap. 20. Que todos los Maestros que admitieren algun Aprendiz, devan manifestarle dentro de ocho dias, pena de 10. lib. pag. 16.
- Cap. 21. Que tiempo se podrá conceder à los Aprendizes para que traygan sus Bautismos autenticados, à fin de matricularles, pag. 16.
- Cap. 22. Que pagando el que pretendiere matricularse el derecho de la conyocacion, se devan juntar Vehedores, y Clavario en la Casa Cofadria para matricularle, pag. 17.
- Cap. 23. Que el Aprendiz cumplido su aprendizaje se le devan pagar siete libras, y diez sueldos, y no mas, pag. 17.
- Cap. 24. Que los Vehedores, y Clavario adbitren el porrateo de lo que deverà haver el Aprendiz, que transfiriere de un Maestro à otro, pag. 18.

Cap.

- Cap. 25. Que à ningun Aprendiz se le pueda abonar su tiempo empleado fuera de la fabrica de Valencia, aunque aya aprendido en otras fabricas, menos que el que huvicse gastado en las de Guadalajara, Valdemoro, Zaragoza, y Barcelona, lo que deverà hacer constar autenticamente, ni niénos le pueda admitir ningun Maestro, pena de 10. lib. con otras singularidades, pag. 18.
- Cap. 26. Que nadie pueda ser examinado de Maestro sin que primero deposite lo que se acuerda en el cap. 35. con mas las propinas, de que ha de ser responsable el Clavario, pag. 19.
- Cap. 27. Que ningun Aprendiz no pueda matricularse otra vez sin justa causa à conocimiento de los Vehedores, y Clavario, y pagando lo en el cap. 18. prevenido, pag. 19.
- Cap. 28. Que los Aprendizes devan pagar 10. sueld. el dia de su matricula, demás de lo en el cap. 18. acordado, pag. 20.
- Cap. 29. Que los Aprendizes cumplido su aprendizaje, que quisieren trabajar por Oficiales, devan pagar una libra, sin lo qual no devan ser admitidos, pag. 20.
- Cap. 30. Que formalidades devan guardarse para apurar à los Aprendizes aver cumplido el tiempo de tales, y que penas ay establecidas en este particular, pag. 20.
- Cap. 31. Que nadie que no aya cumplido los quatro años de aprendizaje, y los tres de practica, no pueda admitirse al Magisterio, pena de nulidad, pag. 21.
- Cap. 32. Que nadie que sea Maestro de otro qualquier Oficio, ó Gremio pueda ser admitido à Aprendiz, sin que primeramente renuncie el tal Magisterio, pena de nulidad, pag. 21.
- Cap. 33. Que solemnidades devan guardarse, y que circunstancias deveràn executarse en los que pretendie-

- ren Magisterio de Pelayre, pag. 22.
- Cap. 34. Que examen deverà executarse en los hijos de Maestro, que pretendieren el Magisterio, pag. 23.
- Cap. 35. Que deveràn satisfacer al deposito del Gremio los que pretendieren el Magisterio de el, y que propinas, pag. 23.
- Cap. 36. Que edad ha de tener qualquiera que desee ser Maestro, que diligencias para averiguacion, y que penas en los que lo contravinieren, pag. 24.
- Cap. 37. Que las hijas de Maestro gozen de la misma excepcion que los hijos de Maestro, casandose aquellas con Pelayres, pag. 25.
- Cap. 38. Que manipulaciones, y obrages deverà executar qualquiera que pretendiese el obtento del Magisterio, pag. 26.
- Cap. 39. En que penas incurriràn à los que dispensaren qualquier tiempo de aprendizaje, ó de practica, pag. 27.
- Cap. 40. Que qualquiera Maestro examinado, y aprobado en Segovia, Zaragoza, ó Barcelona, y pretendiere el Magisterio de Valencia, aya de cumplir los tres años de practica, que podrá redimir pagando dos libras por cada mes, pag. 27.
- Cap. 41. Que à qualquiera que se le verificasse Crimen de Lesa Magestad, pecado nefando, robos, sacrilegios, ò otros delitos infamatorios, no se le pueda conferir el Magisterio, pena de 50. lib. pag. 28.
- Cap. 42. Que ningun Maestro pueda serlo en otro Oficio, y si lo fuere en que penas incurra, pag. 29.
- Cap. 43. Que nadie que no sea Maestro pueda tener ahinas, ni menages respectantes de Pelayria, pena de 50. lib. y de las ahinas, y lanas, pag. 29.
- Cap. 44. Que las Viudas de Maestros durante su viudedad,

- dad, y no mas gozen de las mismas preeminencias, pag. 30.
- Cap. 45. Que ningún Maestro pueda recibir à ningún Oficial, sin que le cónste por que dexa el Maestro antecedente, y porqué se previene esta circunstancia, y à que efecto, pag. 30.
- Cap. 46. Que qualquiera Maestro, llamado por la Prohomenia no acudiere, sin legitimo impedimento, siendo convocado, incurra en la pena de una libra, pag. 30.
- Cap. 47. Que los Maestros tengan la devida veneracion en todo lugar, y tiempo à los Vehedores, y Clavario, pena de tres libras, y demás arbitrarias à la Justicia, pag. 31.
- Cap. 48. Que los hijos que nacieren antes de ser Maestros de este Oficio sus padres, no gozen de las preeminencias, y privilegios que los demás nacidos despues de serlo, y que devan ser tratados, como à estraños, pena de 25. lib. pag. 31.
- Cap. 49. Que ningún Maestro consenta, que ningún Oficial trabaje por cuenta propia, ni prestarle su señal, pena de 25. lib. y perdicion del paño, y demas obras, pag. 32.
- Cap. 50. Que lanas se ayan de emplear en los paños treintenos, treintadosenos, treinta y quatenos, treinta y seisenos, treinta y ochenos, y quarentenos, y que penas de lo contrario, pag. 33.
- Cap. 51. Que lanas se ayan de aplicar para los paños veinte y seisenos, y veinte y quatenos negros, y baxo que pena, pag. 33.
- Cap. 52. Que lanas se devan poner para los paños de color veinte y quatenos, y veinte y dosenos negros, y veinte y dosenos blancos, y que penas de no hacerlo, pag. 34.

Cap.

- Cap. 53. De que lanas se devan fabricar los paños diez y ochenos, veintenos, y veinte y dosenos, así para colores, como para librea, y que penas de contravenirlo, pag. 34.
- Cap. 54. Que lanas se ayan de poner para las granas, y escarlaras de qualquier cuenta, y que penas en los que contravinieren, pag. 34.
- Cap. 55. Que lanas devan servir en las medias granas, y que penas de lo contrario, pag. 35.
- Cap. 56. Que pic de hilos deva llevar qualquiera paño sca de la classe que fuere, pag. 35.
- Cap. 57. Que no pueda usarse de la lana pelada de ninguna forma, sino es en los paños catorcenos, ò diez y seisenos, y baxo que pena, pag. 36.
- Cap. 58. Que los Vehedores puedan con auxilio de la Justicia reconocer las casas de los Tundidores, y à que efectos son estos reconocimientos, y porque causas, y que penas ay establecidas en este particular, pag. 36.
- Cap. 59. Que se devan bollar todos los paños, y el Maestro que no los tuviere bollados, incurra en la perdicion de ellos, y en 25. lib. de pena, pag. 37.
- Cap. 60. Que todos los paños devan llevarse al Tirador para vearkes, y bollarles, y que el Alcayde del Tirador no deva consentir la saca de ellos sin la bolla, pena de 25. lib. pag. 38.
- Cap. 61. Que los Vehedores que bollasen paño, que no tiene las calidades requeridas, incurra en 25. lib. de pena, pag. 39.
- Cap. 62. Que no puedan venderse paños à nombre de la fabrica de Valencia, sin que tengan las bollas, y señales que se previenen en ella, y perdicion del paño con mas la de 50. lib. siendo Maestro, y no siendolo en la de 10. lib. pag. 40.
- Cap. 63. Que qualquier Pelayre, ò Texedor que por dos

ve-

- vezes se le huviesse encontrado aver fabricado contra lo prevenido en estas Ordenanzas, incurra en la pena de 25. lib. y con mas en perdicion de las ropas que se le encontrasse, y perpetua privacion de Magisterio, pag.40.
- Cap. 64. Que persona alguna que no sea Maestro Pelayre, no pueda hacer, ni fabricar ningun genero de paños, ó bayetas; pero si hacerlas fabricar, pena de 25. lib. y perdicion de las ropas, pag.40.
- Cap. 65. Que nadie publica, ni ocultamente en Valencia, ni en su termino venda paño alguno, que se encontrasse hecho contra lo acordado en estas Ordenanzas, pena de 50. lib. cada vez, y de perdicion de la ropa, pag.41.
- Cap. 66. Que todos los paños de esta fabrica devan tener la corona, y bolla, y quien les fabricasse sin estos señales, incurra en 10. lib. de pena, y en la perdida de los paños, pag.41.
- Cap. 67. Que el conocimiento de las calidades de lanas obradas, ó por obrar en tejidos, ó fuera de ellos sea privativamente de los Pelayres, y con independencia de los Texedores de lana, pag. 41.
- Cap. 68. Que todos los paños que se regieren, devan tener el señal de la corona, y con que circunstancias, para que se conozca que son de esta fabrica, pag.42.
- Cap. 69. Que los Texedores devan poner en la cabeza del paño el señal del tinte, el de el tal Texedor, y el de el Pelayre, pena de 10. lib. pag.42.
- Cap. 70. Que el Texedor de lana deva poner en el paño toda la que se necesitare, sobre lo qual devan conocer los Prohoms, y Vehedores Pelayres, y los de Texedores, pena de pagar el daño, pag.42.
- Cap. 71. Que no se pueda poner el señal de esta fabrica de Valencia, sino es en los paños que en ella se fabrica-

rán

- rán, pena de su perdicion, pag. 43.
- Cap. 72. Que nadie pueda aparejar ningun obrage de los de este Gremio, que no sean fabricados en él, pena de 25. lib. perdida de las ropas, y privacion perpetua del Magisterio, pag.43.
- Cap. 73. Que ningun Pelayre pueda trabajar paño alguno por cuenta de otra persona estraña del Gremio, sino es con licencia de los Vehedores, y Clavario, y baxo que limitaciones, pena de 25. lib. y perdimiento del paño, pag.43.
- Cap. 74. Que los Vehedores, Clavario, y Prohomenia sean conocedores de la falta que huviere en los paños, pag. 44.
- Cap. 75. Que ningun paño, sea del color que fuere, no pueda passarse à otro color; y quando sea por manchas deva preceder licencia de los Vehedores, y Clavario, y con que modificaciones, pena de 10. lib. y perdimiento del paño, pag.44.
- Cap. 76. Que nadie que no sea Maestro del Gremio pueda tener lana en suarda, pena de 50. lib. y de perdimiento de la lana, pag.45.
- Cap. 77. Que nadie aunque sea Maestro, pueda apartar, ni hacer apartar la lana en suarda, en la casa del que no es Maestro, ni en casa del Maestro por cuenta de otro que no lo sea, pena de 25. lib. y perdicion de lanas, y paños, pag. 46.
- Cap. 78. Que nadie que no sea Maestro pueda tener tina, calderas, ni ningun obrage de Pelayria, ni teñir lanas, ni escarlatas, ni ningun genero de lanas, pena de su perdimiento, y de las alinas, con mas de la de 50. lib. pag.46.
- Cap. 79. Que unicamente se pueda usar de la lana parda para paños de Pardomonte sin tinte alguno, pena de su perdimiento, y de la de 10. lib. pag.47.

S

Cap.

- Cap. 80. Del modo con que deve teñirse el azul, y la pena de los que á ello contraviniere, pag. 48.
- Cap. 81. De qué forma deberá teñirse el verde, y la pena de sus contraventores, pag. 48.
- Cap. 82. De que suerte se ha de teñir el colorado del brasil, y de la pena de los transgresores, pag. 49.
- Cap. 83. De que manera deberá teñirse el color bronce, y de la pena de los que no lo cumplieren, pag. 49.
- Cap. 84. Como deberán teñirse los colores cancelados, pasados, castañados, y demás honestos, y de la pena de los que no lo executaren, pag. 50.
- Cap. 85. El negro como deberá teñirse, y de la pena en que se incurre de lo contrario, pag. 50.
- Cap. 86. El color encarnado de granza como se ha de teñir, y en que pena incurrirá el contraventor, pag. 50.
- Cap. 87. Que ingredientes devan servir para el tinte de la grana silvestre, y de la pena en que se incurrirá de lo contrario, pag. 51.
- Cap. 88. De la tintura de la media grana, y de la pena de contraventirlo, pag. 51.
- Cap. 89. De los colores de cochinilla, y de escarlatas, y de la pena de su contravencion, pag. 52.
- Cap. 90. De la pena en que incurrirá el Tintorero que desgraciare en el tinte los paños, pag. 52.
- Cap. 91. Que nadie pueda introducir en Valencia paños, ó lanas teñidas con tintas fraudulentas, pena de su perdimiento, y de 10 lib. pag. 52.
- Cap. 92. Que ningun Maestro pueda comprar para persona estraña del Gremio lanas, pena de 10 lib. y de privacion del Magisterio, pag. 53.
- Cap. 93. Que ningun Maestro pueda para nadie que no le fuere enfiacar lanas, ni apartar las suertes de ella, ni escardarla, ó labarla, sin licencia de los Vehedores, y Clavario, pena de 25 lib. pag. 53.

Cap.

- Cap. 94. Que nadie pueda cortar el cabo de la pieza del paño, donde estuviere el señal del Maestro, la fe del paño, y las coronas, pena de 10 lib. pag. 54.
- Cap. 95. Que la Prohomenia pueda imponer derramas, y apremiar á su pago á los individuos, pag. 54.
- Cap. 96. Que las ordenanzas antiguas del Gremio, en quanto no se opongan á estas, ni al Real Patrimonio sean executivas, y las demás canceladas, pag. 55.
- Cap. 97. Que los Maestros devan asistir á los entierros de los Cofadres, y de sus mugeres, y viudas, y el que siendo convocado faltare, pague 4. suel. para la misa de una Misá del difunto, pag. 55.
- Cap. 98. Que qualquiera Maestro, que moviere algun litigio contra estas Ordenanzas, deva antes de oírsele depositar 25 lib. las que sean para el Gremio, si la pretension fuere injusta; y siendo conforme se devan restituir, pag. 55.
- Cap. 99. Que puedan enmendarse, y añadirse las Ordenanzas, y que sea executivo lo que enmendare, ó añadiere, precediendo antes aprobacion de su Mag. y Señores de la Junta de Comercio, pag. 56.
- Cap. 100. Que devan publicarse, y imprimirse estas Ordenanzas, pag. 57.